



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2015/981 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1388/2013 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales** 1
- ★ **Reglamento (UE) 2015/982 del Consejo, de 23 de junio de 2015, que modifica el Reglamento (UE) nº 1387/2013, por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales** 5
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/983 de la Comisión, de 24 de junio de 2015, sobre el procedimiento de expedición de la tarjeta profesional europea y la aplicación del mecanismo de alerta con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾** 27
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/984 de la Comisión, de 24 de junio de 2015, por el que se aprueba el uso de la piritiona de cobre como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 21 ⁽¹⁾** 43
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/985 de la Comisión, de 24 de junio de 2015, por el que se aprueba el uso de la clotianidina como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 18 ⁽¹⁾** 46
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/986 de la Comisión, de 24 de junio de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 49
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/987 de la Comisión, de 24 de junio de 2015, por el que se fijan los coeficientes de asignación aplicables a las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos lácteos a la República Dominicana al amparo del contingente al que se refiere el Reglamento (CE) nº 1187/2009 51

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/988 de la Comisión, de 24 de junio de 2015, por el que se determinan las cantidades que se añaden a la cantidad fijada para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2016 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) nº 2535/2001 en el sector de la leche y los productos lácteos	53
---	----

DECISIONES

★ Decisión (UE) 2015/989 del Consejo, de 15 de junio de 2015, sobre la posición que se debe adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible creado por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, en lo que respecta a la adopción del reglamento interno del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible y la lista de personas para actuar como expertos en los procedimientos del Grupo de Expertos de Desarrollo Sostenible y tengan la capacidad para ello	55
★ Decisión (UE) 2015/990 del Consejo, de 19 de junio de 2015, por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales, por lo que respecta a los auditores externos del Deutsche Bundesbank	61
★ Decisión (UE) 2015/991 del Consejo, de 19 de junio de 2015, por la que se establece la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en los correspondientes comités de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, por lo que se refiere a las propuestas de modificaciones de los Reglamentos de las Naciones Unidas nºs 14, 17, 28, 29, 41, 49, 51, 54, 59, 80, 83, 95, 100, 101, 109, 117, 134 y 135, a un nuevo Reglamento de las Naciones Unidas sobre la seguridad de los vehículos eléctricos de la categoría L, y a las modificaciones de la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3)	62
★ Decisión de Ejecución (UE) 2015/992 del Consejo, de 19 de junio de 2015, por la que se autoriza a Dinamarca a introducir una medida especial de inaplicación del artículo 75 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido	66
★ Decisión de Ejecución (UE) 2015/993 del Consejo, de 19 de junio de 2015, por la que se autoriza a Dinamarca a aplicar un tipo impositivo reducido a la electricidad suministrada directamente a los buques atracados en puerto, en virtud del artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE	68
★ Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020	70

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2015/981 DEL CONSEJO

de 23 de junio de 2015

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1388/2013 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de garantizar suministros suficientes e ininterrumpidos de determinadas mercancías producidas en cantidades insuficientes en la Unión y de evitar perturbaciones en el mercado en relación con determinados productos agrícolas e industriales se han abierto contingentes arancelarios autónomos de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1388/2013 del Consejo ⁽¹⁾. Los productos al amparo de dichos contingentes arancelarios autónomos pueden importarse a la Unión a un tipo de derecho reducido o nulo. Por los motivos expuestos, es necesario abrir, con efecto a partir del 1 de julio de 2015 y en relación con siete nuevos productos, contingentes arancelarios exentos de derechos en un volumen adecuado.
- (2) En algunos casos, es preciso adaptar los actuales contingentes arancelarios autónomos de la Unión. En el caso de dos productos, es necesario modificar la designación del producto para mayor claridad y a fin de tener en cuenta la evolución reciente del producto. Por lo que respecta a los otros seis productos, es preciso incrementar el volumen contingentario en interés de los operadores económicos de la Unión.
- (3) En el caso de dos productos, el contingente arancelario autónomo de la Unión debe cerrarse con efecto a partir del 1 de julio de 2015 y convertirse en suspensiones arancelarias autónomas, ya que no existe ya necesidad alguna de limitar el volumen de importaciones.
- (4) Debe aclararse que las mezclas, preparados o productos constituidos por distintos componentes que contengan productos sujetos a contingentes arancelarios autónomos no están cubiertos por el anexo del Reglamento (UE) n° 1388/2013.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 1388/2013.
- (6) Habida cuenta de que las modificaciones en virtud del presente Reglamento deben surtir efecto a partir del 1 de julio de 2015, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de esa fecha.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1388/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 7/2010 (DO L 354 de 28.12.2013, p. 319).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n° 1388/2013 se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. En relación con los productos enumerados en el anexo, se abrirán contingentes arancelarios autónomos de la Unión dentro de los cuales se suspenderán los derechos autónomos del arancel aduanero común durante los períodos, con los tipos de derecho y dentro del límite de los volúmenes allí indicados.

2. El apartado 1 no se aplica a las mezclas, preparados o productos constituidos por distintos componentes que contengan productos enumerados en el anexo.».

2) El anexo queda modificado conforme a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 2015.

Por el Consejo

El Presidente

E. RINKĒVIČS

ANEXO

El anexo del Reglamento (UE) nº 1388/2013 se modifica como sigue:

- 1) Las siguientes líneas correspondientes a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2683, 09.2684, 09.2688, 09.2854, 09.2685, 09.2686, y 09.2687 se insertan según el orden de los códigos NC indicados en la segunda columna del cuadro:

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
«09.2683	ex 2914 19 90	50	Acetilacetato de calcio (CAS RN 19372-44-2) para su uso en la fabricación de sistemas de estabilización en forma de comprimidos (1)	1.7-31.12	50 toneladas	0 %
09.2684	ex 2916 39 90	28	Cloruro de 2,5-dimetilfenilacetilo (CAS RN 55312-97-5)	1.7-31.12	125 toneladas	0 %
09.2688	ex 2920 90 85	70	Fosfito de tris (2,4-di-terc-butilfenilo) (CAS RN 31570-04-4)	1.7-31.12	3 000 toneladas	0 %
09.2854	ex 2924 19 00	85	N-butilcarbamato de 3-yodoprop-2-inilo (CAS RN 55406-53-6)	1.7-31.12	250 toneladas	0 %
09.2685	ex 2929 90 00	30	Nitroguanidina (CAS RN 556-88-7)	1.7-31.12	3 250 toneladas	0 %
09.2686	ex 3204 11 00	75	Colorante C.I. Disperse Yellow 54 (CAS RN 7576-65-0) y preparaciones a base de ese colorante con un contenido de colorante C.I. Disperse Yellow 54 superior o igual al 99 % en peso	1.7-31.12	1 250 kg	0 %
09.2687	ex 3907 40 00	25	Mezcla de polímeros compuesta de policarbonato y poli(metacrilato de metilo) con un porcentaje de policarbonato igual o superior al 98,5 % en peso, en forma de pastillas o granulado, con una transmisión de luz igual o superior al 88,5 %, medida con una probeta de paredes de 4 mm de espesor a una longitud de onda $\lambda = 400$ nm (según ISO 13468-2)	1.7-31.12	200 toneladas	0 %

(1) La suspensión de derechos está sujeta a lo dispuesto en los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).»

- 2) Las líneas correspondientes a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2664, 09.2972, 09.2665, 09.2645, 09.2834, 09.2835, 09.2629, y 09.2763 se sustituyen por el texto siguiente:

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
«09.2664	ex 2008 60 39	30	Cerezas dulces con alcohol añadido, incluidas aquellas con un contenido de azúcar del 9 % en peso, con un diámetro no superior a 19,9 mm, con hueso, para la fabricación de productos de chocolate (1)	1.1-31.12	1 000 toneladas	10 % (2)
09.2972	2915 24 00		Anhídrido acético (CAS RN 108-24-7)	1.1-31.12	50 000 toneladas	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2665	ex 2916 19 95	30	(E,E)-Hexa-2,4-dienoato de potasio (CAS RN 24634-61-5)	1.1-31.12	8 250 toneladas	0 %
09.2645	ex 3921 14 00	20	Bloque celular de celulosa regenerada, impregnado con agua que contiene cloruro de magnesio y un compuesto de amonio cuaternario, con unas dimensiones de 100 cm (\pm 10 cm) \times 100 cm (\pm 10 cm) \times 40 cm (\pm 5 cm)	1.1-31.12	1 700 toneladas	0 %
09.2834	ex 7604 29 10	20	Barras de aleación de aluminio con un diámetro igual o superior a 200 mm, pero inferior o igual a 300 mm	1.1-31.12	2 000 toneladas	0 %
09.2835	ex 7604 29 10	30	Barras de aleación de aluminio con un diámetro igual o superior a 300,1 mm, pero inferior o igual a 533,4 mm	1.1-31.12	1 000 toneladas	0 %
09.2629	ex 8302 49 00	91	Asas telescópicas de aluminio, destinadas a su utilización en la fabricación de maletas (¹⁾)	1.1-31.12	1 000 000 unidades	0 %
09.2763	ex 8501 40 20 ex 8501 40 80	40 30	Motor de corriente alterna, monofásico, con una potencia de salida igual o superior a 250 W, una potencia de entrada igual o superior a 700 W pero inferior o igual a 2 700 W, un diámetro exterior superior a 120 mm (\pm 0,2 mm) pero inferior o igual a 135 mm (\pm 0,2 mm), una velocidad nominal superior a 30 000 rpm pero inferior o igual a 50 000 rpm, equipado con un ventilador de inducción de aire, para su utilización en la fabricación de aspiradores (¹⁾)	1.1-31.12	2 000 000 unidades	0 %

(¹⁾ La suspensión de derechos está sujeta a lo dispuesto en los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

(²⁾ Se aplica el derecho específico.»

3) Se suprimen las líneas correspondientes a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2677 y 09.2678.

REGLAMENTO (UE) 2015/982 DEL CONSEJO**de 23 de junio de 2015****que modifica el Reglamento (UE) n° 1387/2013, por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En interés de la Unión, procede suspender totalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común en relación con 111 nuevos productos que no figuran actualmente en el anexo I del Reglamento (UE) n° 1387/2013 del Consejo ⁽¹⁾. Así pues, resulta oportuno incluir esos nuevos productos en el anexo mencionado.
- (2) Ya no redunda en interés de la Unión mantener la suspensión de los derechos autónomos del arancel aduanero común en relación con 15 productos que figuran en la actualidad en el anexo I del Reglamento (UE) n° 1387/2013. Así pues, estos productos deben suprimirse de dicho anexo.
- (3) Es preciso modificar la designación de los productos correspondiente a 27 suspensiones incluidas en el anexo I del Reglamento (UE) n° 1387/2013, a fin de tener en cuenta la evolución técnica que han experimentado los productos y las tendencias económicas del mercado, o de realizar ciertas adaptaciones lingüísticas. Por otra parte, a raíz de un control ulterior de las especificaciones de los productos, los códigos NC de otros dos productos deben modificarse. Las suspensiones en relación con las cuales es preciso introducir modificaciones deben suprimirse de la lista de suspensiones que figura en el anexo I del Reglamento (UE) n° 1387/2013, y las suspensiones modificadas deben introducirse en dicha lista.
- (4) En aras de la claridad, las entradas modificadas deben quedar marcadas con un asterisco.
- (5) Con el fin de permitir un control estadístico adecuado, el anexo II del Reglamento (UE) n° 1387/2013 debe completarse con unidades suplementarias en el caso de algunos nuevos productos en relación con los cuales se conceden suspensiones. Por motivos de coherencia, las unidades suplementarias asignadas a los productos suprimidos del anexo I del Reglamento (UE) n° 1387/2013 deben eliminarse asimismo del anexo II de ese Reglamento.
- (6) Debe aclararse que las mezclas, preparados o productos constituidos por distintos componentes que contienen productos sujetos a suspensiones arancelarias autónomas quedan excluidos del anexo I del Reglamento (UE) n° 1387/2013.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 1387/2013.
- (8) Con arreglo a acuerdos administrativos específicos, las modificaciones en virtud del presente Reglamento han de surtir efecto a partir del 1 de julio de 2015. El presente Reglamento debe aplicarse a partir de esa fecha.
- (9) Sin embargo, a fin de garantizar de modo adecuado el beneficio de la suspensión en relación con la capacidad competitiva de las empresas interesadas, la suspensión se ha de aplicar en las fechas indicadas a continuación para los productos siguientes:
 - código TARIC 2930 90 99 21, a partir del 1 de enero de 2014,
 - código TARIC 8507 60 00 87, a partir del 1 de julio de 2014,
 - códigos TARIC 8409 99 00 30, 8411 99 00 60 y 8411 99 00 70, a partir del 1 de enero de 2015.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1387/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 1344/2011 (DO L 354 de 28.12.2013, p. 201).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n° 1387/2013 se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Quedan suspendidos los derechos autónomos del arancel aduanero común para los productos agrícolas e industriales enumerados en el anexo I.

2. El apartado 1 no se aplica a ninguna de las mezclas, preparados o productos constituidos por distintos componentes que contengan productos enumerados en el anexo I.»

2) Los anexos I y II quedan modificados conforme a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2015.

Sin embargo, la suspensión será aplicable en las fechas que se indican a continuación por lo que respecta a los productos siguientes:

— código TARIC 2930 90 99 21, a partir del 1 de enero de 2014,

— código TARIC 8507 60 00 87, a partir del 1 de julio de 2014,

— códigos TARIC 8409 99 00 30, 8411 99 00 60 y 8411 99 00 70, a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 2015.

Por el Consejo

El Presidente

E. RINKĒVIČS

ANEXO

Los anexos del Reglamento (UE) n° 1387/2013 se modifican como sigue:

1) El anexo I se modifica como sigue:

a) la nota entre el título y el cuadro, se sustituye por la nota siguiente:

«(*) Suspensión relacionada con un producto del presente anexo con respecto al cual los códigos NC o TARIC, o la designación del producto o la fecha de revisión obligatoria fueron modificados por el Reglamento (UE) n° 722/2014 del Consejo, de 24 de junio de 2014, que modifica el Reglamento (UE) n° 1387/2013, por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales (DO L 192 de 1.7.2014, p. 9), por el Reglamento (UE) n° 1341/2014 del Consejo, de 15 de diciembre de 2014, que modifica el Reglamento (UE) n° 1387/2013, por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales, o por el Reglamento (UE) 2015/982 del Consejo, de 23 de junio de 2015, que modifica el Reglamento (UE) n° 1387/2013, por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales de (DO L 159 de 25.6.2015, p. 5).»;

b) se insertan las líneas correspondientes a los siguientes productos según el orden de los códigos NC indicados en la primera columna del cuadro:

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
*ex 2009 89 73 ex 2009 89 73	11 13	Jugo de frutos de la pasión y jugo concentrado de frutos de la pasión, incluso congelados: — de valor Brix igual o superior a 13,7 pero no superior a 55, — de un valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, — en envases inmediatos con un contenido igual o superior a 50 litros, y — con azúcar añadido, destinados a la elaboración de productos de la industria alimentaria y de bebidas ⁽¹⁾	0 %	31.12.2019
*ex 2009 89 99	94	Agua de coco: — sin fermentar, — sin adición de alcohol ni de azúcar, y — en envases inmediatos de un contenido igual o superior a 50 litros ⁽²⁾	0 %	31.12.2016
*ex 2207 20 00 ex 2207 20 00 ex 3820 00 00	20 80 20	Materia prima con un contenido (en peso) de: — entre un 88 %, como mínimo, y un 92 %, como máximo, de etanol, — entre un 2,2 %, como mínimo, y un 2,7 %, como máximo, de monoetilenglicol, — entre un 1,0 %, como mínimo, y un 1,3 %, como máximo, de metilacetona, — entre un 0,36 %, como mínimo, y un 0,40 %, como máximo, de agente tensoactivo aniónico (aproximadamente un 30 % activo), — entre un 0,0293 %, como mínimo, y un 0,0396 %, como máximo, de metilisopropilcetona, — entre un 0,0195 % como mínimo, y un 0,0264 %, como máximo, de 5 metilo-3-heptanona, — entre 10 ppm, como mínimo, y 12 ppm, como máximo, de benzoato de denatonio (Bitrex), — no más de 0,01 % de perfumes, — entre un 6,5 %, como mínimo, y un 8,0 %, como máximo, de agua, para su uso en la fabricación de lavaparabrisas concentrado y otros preparados para descongelación ⁽¹⁾	0 %	31.12.2018

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 2710 19 99	20	<p>Aceite de base desparafinado catalíticamente, obtenido por síntesis a partir de hidrocarburos gaseosos, seguida de un proceso de conversión de la fracción pesada de parafina, con un contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de azufre inferior o igual a 1 mg/kg, — de hidrocarburos saturados superior al 99 % en peso, — de hidrocarburos n- e iso-parafínicos con una longitud de cadena carbonada igual o superior a 18 pero no superior a 50, superior al 75 % en peso, y — con una viscosidad cinemática a 40 °C superior a 6,5 mm²/s, o — con una viscosidad cinemática a 40 °C superior a 11 mm²/s, con un índice de viscosidad igual o superior a 120 	0 %	31.12.2019
*ex 2818 10 91	20	<p>Corindón sinterizado, de estructura microcristalina, formado por óxido de aluminio (CAS RN 1344-28-1), aluminato de magnesio (CAS RN 12068-51-8) y aluminatos de las tierras raras itrio, lantano y neodimio, con los siguientes contenidos (calculados como óxidos) en peso:</p> <ul style="list-style-type: none"> — igual o superior al 94 % pero inferior al 98,5 % de óxido de aluminio, — del 2 % (± 1,5 %) de óxido de magnesio, — del 1 % (± 0,6 %) de óxido de itrio, <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> — bien del 2 % (± 1,2 %) de óxido de lantano, o — del 2 % (± 1,2 %) de óxido de lantano y óxido de neodimio, <p>con un contenido de partículas de tamaño superior a 10 mm inferior al 50 % del peso total</p>	0 %	31.12.2015
ex 2827 60 00	10	Yoduro de sodio (CAS RN 7681-82-5)	0 %	31.12.2019
ex 2841 70 00	30	Heptamolibdato de hexaamonio, anhidro (CAS RN 12027-67-7) o como tetrahidrato (CAS RN 12054-85-2)	0 %	31.12.2019
ex 2903 39 90	35	Pentafluoroetano (CAS RN 354-33-6)	0 %	31.12.2019
ex 2903 79 19	10	Trans-1-cloro-3,3,3-trifluoropropeno (CAS RN 102687-65-0)	0 %	31.12.2019
ex 2904 90 95	80	1-Cloro-2-nitrobenceno (CAS RN 88-73-3)	0 %	31.12.2019
ex 2905 22 00	10	Linalol (CAS RN 78-70-6) con un contenido de (3R)-(-)-Linalol (CAS RN 126-91-0) igual o superior al 90,7 % en peso	0 %	31.12.2019
ex 2907 12 00	30	p-Cresol (CAS RN 106-44-5)	0 %	31.12.2019
ex 2907 29 00	25	Alcohol 4-hidroxibencílico (CAS RN 623-05-2)	0 %	31.12.2019
ex 2907 29 00	65	2,2'-Metilen-bis(6-ciclohexil-p-cresol) (CAS RN 4066-02-8)	0 %	31.12.2019
ex 2909 60 00	30	3,6,9-Trietil-3,6,9-trimetil-1,4,7-triperoxononano (CAS RN 24748-23-0), disuelto en hidrocarburos isoparafínicos	0 %	31.12.2019
ex 2914 69 90	50	Masa de reacción de 2-(1,2-dimetilpropil)antraquinona (CAS RN 68892-28-4) y 2-(1,1-dimetilpropil)antraquinona (CAS RN 32588-54-8)	0 %	31.12.2019
ex 2916 39 90	18	Ácido 2,4-diclorofenilacético (CAS RN 19719-28-9)	0 %	31.12.2019

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 2916 39 90	23	Cloruro de (2,4,6-trimetilfenil)acetilo (CAS RN 52629-46-6)	0 %	31.12.2019
ex 2917 39 95	50	1,8-Monoanhídrido de ácido naftaleno-1,4,5,8-tetracarboxílico (CAS RN 52671-72-4)	0 %	31.12.2019
ex 2917 39 95	60	Dianhídrido perileno-3,4,9,10-tetracarboxílico (CAS RN 128-69-8)	0 %	31.12.2019
ex 2918 29 00	70	Acido 3,5-diyodosalicílico (CAS RN 133-91-5)	0 %	31.12.2019
ex 2918 30 00	70	Ácido 2-[4-cloro-3-(clorosulfonyl)benzoil]benzoico (CAS RN 68592-12-1)	0 %	31.12.2019
ex 2918 99 90	55	Glicirretinato de estearilo (CAS RN 13832-70-7)	0 %	31.12.2019
ex 2918 99 90	65	Ácido acético, difluoro [1,1,2,2-tetrafluoro-2-(pentafluoroetoxi)etoxi]-, sal de amonio (CAS RN 908020-52-0)	0 %	31.12.2019
ex 2918 99 90	75	Ácido 3,4-dimetoxibenzoico (CAS RN 93-07-2)	0 %	31.12.2019
ex 2921 42 00	40	Sulfanilato de sodio (CAS RN 515-74-2), también en forma de sus monohidrato o dihidrato (CAS RN 12333-70-0 o 6106-22-5)	0 %	31.12.2019
ex 2922 49 85	55	Maleato de (E)-4-(dimetilamino)but-2-enoato de etilo (CUS 0138070-7)	0 %	31.12.2019
ex 2923 90 00	20	Hidrogenoftalato de tetrametilamonio (CAS RN 79723-02-7)	0 %	31.12.2019
ex 2924 19 00	35	Acetamida (CAS RN 60-35-5)	0 %	31.12.2019
ex 2924 29 98	23	Benalaxil-M (ISO) (CAS RN 98243-83-5)	0 %	31.12.2019
ex 2924 29 98	33	N-(4-Amino-2-etoxifenil)acetamida (CAS RN 848655-78-7)	0 %	31.12.2019
ex 2924 29 98	73	Napropamida (ISO) (CAS RN 15299-99-7)	0 %	31.12.2019
*ex 2927 00 00	35	C.C'-Azodil(formamida) (CAS RN 123-77-3) en forma de polvo amarillo con una temperatura de descomposición igual o superior a 180 °C e igual o inferior a 220 °C que se utiliza como agente espumante en la fabricación de resinas termoplásticas, elastómero y espuma de polietileno entrecruzado	0 %	31.12.2019
ex 2928 00 90	13	Cimoxaniolo (ISO) (CAS RN 57966-95-7)	0 %	31.12.2019
ex 2928 00 90	18	Oxima de acetona (CAS RN 127-06-0) de una pureza de al menos el 99 % en peso	0 %	31.12.2019
ex 2930 90 99	16	3-(Dimetoximetilsilil)-1-propanotiol (CAS RN 31001-77-1)	0 %	31.12.2019
ex 2930 90 99*	21	[2,2'-Tio-bis(4-terc-octilfenolato)]-n-butilamina níquel (CAS RN 14516-71-3)	0 %	31.12.2016
ex 2930 90 99	27	Hidrogenosulfato de 2-[(4-amino-3-metoxifenil)sulfonyl]etilo (CAS RN 26672-22-0)	0 %	31.12.2019
ex 2930 90 99	33	Ácido 2-amino-5-[[2-(sulfooxi)etil]sulfonyl]bencenosulfónico (CAS RN 42986-22-1)	0 %	31.12.2019
ex 2933 39 99	11	Clorhidrato de 2-(clorometil)-4-(3-metoxipropoxi)-3-metil-piridina; clorhidrato (CAS RN 153259-31-5)	0 %	31.12.2019
ex 2933 39 99	21	Boscalida (ISO) (CAS RN 188425-85-6)	0 %	31.12.2019
ex 2933 39 99	31	Clorhidrato de 2-(clorometil)-3-metil-4(2,2,2-trifluoroetoxi)piridina (CAS RN 127337-60-4)	0 %	31.12.2019

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 2933 59 95	10	6-Amino-1,3-dimetiluracilo (CAS RN 6642-31-5)	0 %	31.12.2019
ex 2933 69 80	75	Metamitrona (ISO) (CAS RN 41394-05-2)	0 %	31.12.2019
ex 2933 99 80	11	Fenbuconazol (ISO) (CAS RN 114369-43-6)	0 %	31.12.2019
ex 2933 99 80	12	Miclobutanilo (ISO) (CAS RN 88671-89-0)	0 %	31.12.2019
ex 2933 99 80	19	2-(2,4-Diclorofenil)-3-(1H-1,2,4-triazol-1-il)propan-1-ol (CAS RN 112281-82-0)	0 %	31.12.2019
ex 2934 99 90	10	Fluralaner (INN) (CAS RN 864731-61-3)	0 %	31.12.2019
ex 2934 99 90	16	Difenoconazol (ISO) (CAS RN 119446-68-3)	0 %	31.12.2019
ex 2934 99 90	19	2-[4-(Dibenzo[b,f][1.4]tiazepin-11-il)piperazin-1-il]etanol (CAS RN 329216-67-3)	0 %	31.12.2019
ex 2935 00 90	10	Florasulam (ISO) (CAS RN 145701-23-1)	0 %	31.12.2019
ex 3204 12 00	60	Colorante C.I. Acid Red 52 (CAS RN 3520-42-1) y preparaciones a base de ese colorante con un contenido de colorante C.I. Acid Red 52 superior o igual al 97 % en peso	0 %	31.12.2019
ex 3204 13 00	50	Colorante C.I. Basic Violet 11 (CAS RN 2390-63-8) y preparaciones a base de ese colorante con un contenido de colorante C.I. Basic Violet 11 superior o igual al 90 % en peso	0 %	31.12.2019
ex 3204 13 00	60	Colorante C.I. Basic Red 1:1 (CAS RN 3068-39-1) y preparaciones a base de ese colorante con un contenido de colorante C.I. Basic Red 1:1 superior o igual al 90 % en peso	0 %	31.12.2019
ex 3204 14 00	10	Colorante C.I. Direct Black 80 (CAS RN 8003-69-8) y preparaciones a base de ese colorante con un contenido de colorante C.I. Direct Black 80 superior o igual al 90 % en peso	0 %	31.12.2019
ex 3204 14 00	20	Colorante C.I. Direct Blue 80 (CAS RN 12222-00-3) y preparaciones a base de ese colorante con un contenido de colorante C.I. Direct Blue 80 superior o igual al 90 % en peso	0 %	31.12.2019
ex 3204 14 00	30	Colorante C.I. Direct Red 23 (CAS RN 3441-14-3) y preparaciones a base de ese colorante con un contenido de colorante C.I. Direct Direct Red 23 superior o igual al 90 % en peso	0 %	31.12.2019
ex 3204 17 00	45	Colorante C.I. Pigment Yellow 174 (CAS RN 4118-16-5), pigmento muy resinado (aprox. 35 % de resina desproporcionada), con una pureza igual o superior al 98 % en peso, en forma de perlas extruidas con un contenido de humedad no superior al 1 % en peso	0 %	31.12.2018
ex 3204 17 00	67	Colorante C.I. Pigment Red 57:1 (CAS RN 5281-04-9), con una pureza igual o superior al 98 % en peso, en forma de perlas extruidas con un contenido de humedad máximo del 1 % en peso	0 %	31.12.2018

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 3204 90 00	10	Colorante C.I. Solvent Yellow 172 (también conocido como C.I. Solvent Yellow 135 (CAS RN 68427-35-0) y preparaciones a base de ese colorante con un contenido de colorante C.I. Solvent Yellow 172 (también conocido como C.I. Solvent Yellow 135) superior o igual al 90 % en peso	0 %	31.12.2019
ex 3212 10 00	10	Película metalizada:	0 %	31.12.2019
ex 7607 20 90	30	— con un mínimo de ocho capas de aluminio (CAS RN 7429-90-5), de una pureza igual o superior al 99,8 %, — con una densidad óptica máxima de 3,0 por capa de aluminio, — con las capas de aluminio separadas entre sí por una capa de resina, — sobre una película de soporte de PET, y — en rollos de una longitud máxima de 50 000 metros		
ex 3808 94 20	30	Bromocloro-5,5-dimetilimidazolidina-2,4-diona (CAS RN 32718-18-6) que contenga: — 1,3-dicloro-5,5-dimetilimidazolidina-2,4-diona (CAS RN 118-52-5), — 1,3-dibromo-5,5-dimetilimidazolidina-2,4-diona (CAS RN 77-48-5), — 1-bromo-3-cloro-5,5-dimetilimidazolidina-2,4-diona (CAS RN 16079-88-2), y — 1-cloro-3-bromo-5,5-dimetilimidazolidina-2,4-diona (CAS RN 126-06-7)	0 %	31.12.2019
ex 3811 21 00	23	Aditivos que contengan: — succinimida de poliisobuteno derivada de la reacción de polietileno-propilamida con anhídrido poliisobutenil-succínico (CAS RN 84605-20-9), — en peso, más del 31,9 % pero no más del 43,3 % de aceites minerales, y — un máximo de cloro de 0,05 % en peso, con un índice de alcalinidad total (TBN) superior a 20, destinados a la fabricación de mezclas de aditivos para aceites lubricantes ⁽¹⁾	0 %	31.12.2019
*ex 3811 21 00	53	Aditivos que contengan: — sulfonatos de calcio de petróleo (CAS RN 68783-96-0) hiperbásicos, con una proporción en peso de sulfonato igual o superior al 15 % pero no superior al 30 %, y — aceites minerales en una proporción en peso superior al 40 % pero no superior al 60 %, con un índice de alcalinidad total (TBN) igual o superior a 280 pero no superior a 420, destinados a la fabricación de aceites lubricantes ⁽¹⁾	0 %	31.12.2019
*ex 3811 21 00	73	Aditivos que contengan: — succinimida boratada (CAS RN 134758-95-5), y — aceites minerales, con un índice de alcalinidad total (TBN) superior a 40, destinados a la fabricación de mezclas de aditivos para aceites lubricantes ⁽¹⁾	0 %	31.12.2018
ex 3812 30 29	10	4,4'-Isopropilidendifenol-fosfito de alcohol C12-15 que contenga en peso el 1 % o más, pero no más del 3 %, de bisfenol A (CAS RN 96152-48-6)	0 %	31.12.2019

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 3824 90 92	82	Solución en tolueno de cloruro de terc-butildimetilsilano (CAS RN 18162-48-6)	0 %	31.12.2019
*ex 3824 90 92	83	Preparado compuesto de dos o más de los glicoles siguientes: — dipropilenglicol, — tripropilenglicol, — tetrapropilenglicol, o — pentapropilenglicol	0 %	31.12.2017
*ex 3824 90 93	46	3-Aminonaftaleno-1,5-disulfonato de sodio e hidrógeno (CAS RN 4681-22-5): — con un contenido de sulfato de disodio no superior al 20 %, y — un contenido de cloruro de sodio no superior al 5 %	0 %	31.12.2015
*ex 3901 10 10 ex 3901 90 90	20 50	Polietileno-1-buteno lineal de baja densidad de alto caudal (LLDPE) (CAS RN 25087-34-7) en forma de polvo, con: — un índice de flujo de fusión (MFR 190 °C/2,16 kg) igual o superior a 16 g/10 min, pero no superior a 24 g/10 min, — una densidad (ASTM D 1505) igual o superior a 0,922 g/cm ³ , pero no superior a 0,926 g/cm ³ , y — una temperatura de reblandecimiento Vicat min. de 94 °C	0 %	31.12.2019
ex 3901 10 10	30	Polietileno lineal de baja densidad (LLDPE) (CAS RN 9002-88-4) en polvo, con: — un contenido en peso de comonomero no superior al 5 %, — un índice de flujo de fusión igual o superior a 15 g/10 min, pero inferior o igual a 60 g/10 min, y — una densidad igual o superior a 0,922 g/cm ³ , pero no superior a 0,928 g/cm ³	0 %	31.12.2018
*ex 3901 90 90	60	Polietileno lineal de baja densidad (LLDPE) (CAS RN 9002-88-4) en polvo, con: — un contenido en peso de comonomero superior al 5 %, pero inferior o igual al 8 %, — un índice de flujo de fusión igual o superior a 15 g/10 min, pero inferior o igual a 60 g/10 min, y — una densidad igual o superior a 0,922 g/cm ³ , pero no superior a 0,928 g/cm ³	0 %	31.12.2018
*ex 3903 19 00	40	Poliestireno cristalino con: — un punto de fusión igual o superior a 268 °C, pero no superior a 272 °C, y — un punto de solidificación igual o superior a 232 °C, pero no superior a 247 °C, incluso con aditivos y material de relleno	0 %	31.12.2016
ex 3903 90 90	45	Preparación en polvo con un contenido en peso: — de copolímero acrílico de estireno, igual o superior al 86 % pero no superior al 90 %, y — de etoxilato de ácidos grasos, igual o superior al 9 % pero no superior al 11 % (CAS RN 9004-81-3)	0 %	31.12.2019
ex 3903 90 90	55	Preparación en forma de suspensión acuosa, con un contenido, en peso: — de copolímero acrílico de estireno, igual o superior al 25 % pero no superior al 26 %, y — de glicol, igual o superior al 5 % pero no superior al 6 %	0 %	31.12.2019

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 3908 90 00	70	Copolímero que contenga: — 1,3-bencenodimetanamina (CAS RN 1477-55-0), y — ácido adípico (CAS RN 124-04-9), incluso con ácido isoftálico (CAS RN 121-91-5)	0 %	31.12.2019
ex 3911 90 19	60	Formaldehído, polímero con 1,3-dimetilbenceno y terc-butyl-fenol (CAS RN 60806-48-6)	0 %	31.12.2019
ex 3911 90 19	70	Preparación con la siguiente composición: — Ácido cianico, éster de C,C'- ((1-metiletiliden) di- 4,1-fenileno), homopolímero, (CAS RN 25722-66-1), y — 1,3-Bis(4-cianofenil) propano (CAS RN 1156-51-0), en una solución de butanona (CAS RN 78-93-3) con un contenido en peso inferior al 50 %	0 %	31.12.2019
*ex 3912 20 19	10	Nitrocelulosa (CAS RN 9004-70-0)	0 %	31.12.2016
*ex 3919 10 80	57	Hoja reflectante:	0 %	31.12.2018
ex 3919 90 00	30	— compuesta por una película de un polímero acrílico o de policarbonato gofrada por una cara con un motivo de forma regular,		
ex 3920 61 00	30	— cubierta por una o ambas caras con una o varias capas de plástico o metalización, e — incluso cubierta por una cara con una capa autoadhesiva y una película de protección		
*ex 3919 10 80	67	Hoja reflectante autoadhesiva, incluso segmentada:	0 %	31.12.2018
ex 3919 90 00	46	— revestida por una cara con un adhesivo acrílico sensible a los rayos UV con una resistencia de adherencia de 70 N/m o más, que se reduce en caso de irradiación, — con una capa de protección de poliéster, — de un grosor total sin la capa de protección de 78 µm o más		
*ex 3919 90 00	48	Película de impresión gofrada: — de polímeros de etileno, — de una densidad igual o superior a 0,94 g/cm, — de un espesor de 0,019 mm (± 0,003 mm), — con elementos gráficos permanentes consistentes en dos motivos alternativos de una longitud individual igual o superior a 525 mm	0 %	31.12.2019
ex 3920 10 28	30	Película de impresión gofrada: — de polímeros de etileno, — de una densidad igual o superior a 0,94 g/cm ³ , — de un espesor de 0,019 mm (± 0,003 mm), — con elementos gráficos permanentes consistentes en dos motivos alternativos de una longitud individual igual o superior a 525 mm	0 %	31.12.2017
*ex 3920 62 19	60	Película de tereftalato de polietileno: — de un grosor no superior a 20 µm, — recubierta por al menos un lado de una capa estanca al gas consistente en una matriz de polímeros en la que se dispersa sílice u óxido de aluminio de un grosor no superior a 2 µm	0 %	31.12.2017

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 3920 69 00	50	<p>Película de orientación biaxial, monocapa:</p> <ul style="list-style-type: none"> — compuesta en más del 85 % en peso de poli(ácido láctico) y en no más del 10,50 % en peso de polímero a base de poli(ácido láctico) modificado, éster de poliglicol y talco, — de un espesor igual o superior a 20 µm, pero no superior a 120 µm, — biodegradable y compostable (según el método EN 13432) 	0 %	31.12.2019
ex 3920 69 00	60	<p>Película retráctil monocapa, de orientación transversal:</p> <ul style="list-style-type: none"> — compuesta en más del 80 % en peso de poli(ácido láctico) y en no más del 15,75 % en peso de aditivos de poli(ácido láctico) modificado, — de un espesor igual o superior a 45 µm, pero no superior a 50 µm, — biodegradable y compostable (según el método EN 13432) 	0 %	31.12.2019
ex 3920 79 10	10	Láminas de cartón vulcanizado pintado con un espesor no superior a 1,5 mm	0 %	31.12.2019
ex 3920 99 28	65	<p>Película termoplástica de poliuretano mate, en rollos, con:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una anchura de 1 640 mm (\pm 10 mm), — un brillo igual o superior a 3,3 grados, pero no superior a 3,8 grados (determinado por el método ASTM D2457), — una rugosidad de la superficie igual o superior a 1,9 Ra, pero no superior a 2,8 Ra (determinada por el método ISO 4287), — un grosor superior a 365 µm pero inferior o igual a 760 µm — una dureza de 90 (\pm 4) [determinada por el método Shore A (ASTM D2240)], — una elongación de ruptura igual o superior al 470 % (determinada por el método EN ISO 527) 	0 %	31.12.2019
ex 3920 99 28	75	<p>Película termoplástica de poliuretano, en rollos, con:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una anchura superior a 900 mm, pero no superior a 1 016 mm, — un acabado mate, — un grosor de 0,43 mm (\pm 0,03 mm), — una elongación de ruptura igual o superior al 420 %, pero no superior al 520 %, — una resistencia a la tracción igual o superior a 55 N/mm² (\pm 3) (determinada por el método EN ISO 527), — una dureza de 90 (\pm 4) [determinada por el método Shore A (ASTM D2240)], — la cara interior con pliegues (ondulaciones) de 6,35 mm, — una planitud de 0,025 mm 	0 %	31.12.2019
ex 3921 90 60	30	<p>Película de poli(vinilbutiral) de aislamiento térmico y contra los rayos infrarrojos y ultravioleta:</p> <ul style="list-style-type: none"> — recubierta de una capa metálica de un espesor de 0,05 mm (\pm 0,01 mm), — con un contenido en peso igual o superior al 29,75 % pero no superior al 40,25 % de di(2-etil-hexanoato) de trietilenglicol como plastificante, 	0 %	31.12.2019

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 6804 21 00	10	<ul style="list-style-type: none"> — con una transmisión de la luz igual o superior al 70 % (determinada por la norma ISO 9050), — con una transmisión de los rayos ultravioleta inferior o igual al 1 % (determinada por la norma ISO 9050), — con un espesor total de 0,43 mm (\pm 0,043 mm) Discos: <ul style="list-style-type: none"> — de diamantes sintéticos, aglomerados con una aleación metálica, una aleación cerámica o una aleación plástica, — que poseen un efecto autoafilante merced a la liberación constante de diamantes, — idóneos para el corte por abrasión de obleas, — incluso con orificio en el centro, — incluso con soporte 	0 %	31.12.2019
ex 7409 11 00	10	Hojas y tiras de cobre refinado de espesor inferior o igual a 400 μ m	0 %	31.12.2019
ex 7409 19 00	10			
ex 7410 11 00	20			
*ex 7606 12 92	30	Tira u hoja de una aleación de aluminio y magnesio:	0 %	31.12.2017
ex 7607 11 90	50	<ul style="list-style-type: none"> — en rollos, — de un grosor de 0,14 mm o más, pero no superior a 0,40 mm, — de anchura superior o igual a 12,5 mm pero inferior o igual a 359 mm, — con una resistencia a la tracción superior o igual a 285 N/mm², y — una elongación de ruptura superior o igual al 1 %, y con un contenido: <ul style="list-style-type: none"> — de aluminio superior o igual al 93,3 % en peso, — de magnesio superior o igual al 0,8 % pero inferior o igual al 5 % en peso, y — de otros elementos inferior o igual al 1,8 % en peso 		
*ex 7607 11 90	60	Hojas de aluminio sencillas con los siguientes parámetros: <ul style="list-style-type: none"> — un contenido de aluminio superior o igual al 99,98 %, — un espesor superior o igual a 0,070 mm, aunque no superior a 0,125 mm, — una textura cúbica, del tipo usado para el grabado de alta tensión	0 %	31.12.2016
ex 7616 99 10	30	Soporte de motor, de aluminio, de las siguientes dimensiones: <ul style="list-style-type: none"> — una altura superior a 10 mm, pero igual o inferior a 200 mm, — una anchura superior a 10 mm, pero igual o inferior a 200 mm, — una longitud superior a 10 mm, pero inferior o igual a 200 mm, provisto, con mínimo, de dos agujeros de fijación de aleación de aluminio ENAC-46100 o ENAC-42100 (de conformidad con la norma EN:1706) y con las siguientes características: <ul style="list-style-type: none"> — porosidad interna no superior a 1 mm, — dureza Rockwell de HRB 10 o superior, del tipo utilizado en la fabricación de sistemas de suspensión para motores de automóviles	0 %	31.12.2019

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
*ex 8108 90 30	50	Alambre de aleación de titanio-aluminio-vanadio (TiAl6V4), que cumple las normas AMS 4928, 4965 y 4967	0 %	31.12.2015
ex 8108 90 50	80	Chapas, hojas y tiras de titanio sin alear: — de anchura superior a 750 mm, — de espesor inferior o igual a 3 mm	0 %	31.12.2019
ex 8108 90 50	85	Hojas y tiras de titanio sin alear: — con un contenido de peso en oxígeno (O2) superior al 0,07 %, — de un grosor de 0,4 mm o más, pero no superior a 2,5 mm, — de una dureza Vickers HV1 no superior a 170, del tipo utilizado en la fabricación de tubos soldados para condensadores de centrales nucleares	0 %	31.12.2019
ex 8409 99 00	30	Componente de turbina de gas en forma de espiral para turbocompresores:	0 %	31.12.2018
ex 8411 99 00	70	— de resistencia térmica no superior a 1 050 °C, — con un orificio para introducir la rueda de la turbina de diámetro igual o superior a 30 mm pero no superior a 110 mm — incluso con colector de escape del motor		
ex 8411 99 00	60	Componente de turbina de gas en forma de rueda, con álabes, del tipo utilizado en los turbocompresores: — compuesto por una aleación a base de níquel de fundición de precisión conforme a la norma DIN G- NiCr13Al6MoNb o DIN G- NiCr13Al16MoNb o DIN NiCo10W10Cr9AlTi o AMS AISI:686; — con una resistencia al calor no superior a los 1 100 °C; — con un diámetro igual o superior a 30 mm, pero no superior a 100 mm; — con una altura igual o superior a 20 mm, pero no superior a 70 mm	0 %	31.12.2017
ex 8479 89 97	70	Máquina para alinear y fijar con precisión lentes en un conjunto de cámara, con capacidad de realizar la alineación en cinco ejes, y para fijarlas en posición correcta con resina epoxi de dos componentes	0 %	31.12.2019
ex 8479 89 97	80	Máquinas para la producción de un componente de un subconjunto (conductor de ánodo y tapa de cierre del polo negativo) para la fabricación de pilas alcalinas AA y/o AAA ⁽¹⁾	0 %	31.12.2019
*ex 8483 30 38	40	Alojamiento de cojinetes cilíndricos: — de fundición gris de precisión conforme a la norma DIN EN 1561, — provisto de cámaras de aceite, — sin cojinetes, — con un diámetro igual o superior a 50 mm, pero no superior a 250 mm, — con una altura igual o superior a 40 mm, pero no superior a 150 mm, — incluso con cámaras de agua y conectores	0 %	31.12.2017

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 8501 32 00	60	Motor de tracción, con:	0 %	31.12.2019
ex 8501 33 00	15	— un par de salida igual o superior a 200 Nm pero no superior a 300 Nm, — una potencia de salida igual o superior a 50 kW pero no superior a 100 kW, — una velocidad no superior a 12 500 rpm, destinado a utilizarse en la fabricación de vehículos eléctricos ⁽¹⁾		
ex 8504 40 88	30	Ondulador CC/CA destinado a utilizarse en el control de motores de tracción para la fabricación de vehículos eléctricos ⁽¹⁾	0 %	31.12.2019
ex 8504 40 90	80	Convertidor de potencia que incluye: — un convertidor CC/CC, — un cargador de una capacidad inferior o igual a 7 kW, — funciones de conmutación, destinado a utilizarse en la fabricación de vehículos eléctricos ⁽¹⁾	0 %	31.12.2019
ex 8505 90 20	30	Bobina para válvula electromagnética, con: — un émbolo, — un diámetro de 12,9 mm (0,1), — una altura, sin el émbolo, de 20,5 mm (0,1), — un cable eléctrico con conector, y en una cápsula metálica cilíndrica	0 %	31.12.2019
*ex 8507 10 20	30	Acumuladores o módulos de plomo de los tipos utilizados para el arranque de motores de émbolo "pistón", con: — una capacidad nominal inferior o igual a 32 Ah, — una longitud inferior o igual a 205 mm, — una anchura inferior o igual a 130 mm, y — una altura inferior o igual a 190 mm, destinados a la fabricación de artículos del código NC 8711 ⁽¹⁾	0 %	31.12.2018
*ex 8507 60 00	85	Módulos rectangulares para incorporación en baterías recargables de iones de litio: — de una longitud igual o superior a 312 mm pero no superior a 350 mm, — de una anchura igual o superior a 79,8 mm pero no superior a 225 mm, — de una altura igual o superior a 35 mm pero no superior a 168 mm, — de un peso igual o superior a 3,95 kg pero no superior a 8,56 kg, — con una capacidad nominal igual o superior a 66,6 Ah pero no superior a 129 Ah	0 %	31.12.2015
ex 8507 60 00	87	Baterías recargables de iones de litio, con: — una longitud igual o superior a 1 475 mm, pero no superior a 2 820 mm, — una anchura igual o superior a 935 mm, pero no superior a 1 660 mm, — una altura igual o superior a 260 mm, pero no superior a 600 mm, — un peso igual o superior a 320 kg, pero no superior a 700 kg, — una capacidad nominal igual o superior a 18,4 Ah, pero no superior a 130 Ah, presentadas en paquetes de 12 o 16 módulos	0 %	31.12.2017

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
*ex 8511 30 00	30	<p>Conjunto de bobinas con encendedor integrado con:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un encendedor, — un conjunto de bobinas en bujía con un soporte de fijación integrado, — una carcasa, — una longitud igual o superior a 90 mm pero no superior a 200 mm (± 5 mm), — una temperatura de funcionamiento igual o superior a -40 °C pero no superior a $+130$ °C, — una tensión igual o superior a 10,5 V pero no superior a 16 V 	0 %	31.12.2019
ex 8512 20 00	10	<p>Faros antiniebla con una superficie interna galvanizada e integrados por:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un soporte de plástico con cuatro o más piezas de fijación, — una o, como máximo, dos bombillas de 12 V, — un cable de conexión con un conector, — una tapa de protección de plástico, <p>destinados a ser utilizados en la fabricación de productos del capítulo 87 ⁽¹⁾</p>	0 %	31.12.2019
ex 8512 20 00	20	<p>Pantalla de información que indica como mínimo la hora, la fecha y el estado de los dispositivos de seguridad en un vehículo, con una tensión de servicio igual o superior a 12 V pero no superior a 14,4 V, del tipo utilizado en la fabricación de productos del capítulo 87</p>	0 %	31.12.2019
ex 8512 90 90	10	<p>Conjunto de bocina que funciona según un principio piezomecánico para la generación de una señal acústica específica, con una tensión de 12 V, y que comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una bobina, — un imán, — una membrana metálica, — un conector, — un soporte, <p>del tipo utilizado en la fabricación de productos del capítulo 87</p>	0 %	31.12.2019
ex 8512 30 90	10	<p>Sensor de aparcamiento por ultrasonidos con:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una placa de circuito impreso introducida en una carcasa y una célula de sensores en la tapa conectada mediante patillas de conexión, — una tensión de funcionamiento no superior a 12 V, — capacidad para recibir y transmitir señales tratadas por la unidad de control, <p>del tipo utilizado en la fabricación de productos del capítulo 87</p>	0 %	31.12.2019
ex 8514 20 80	10	<p>Ensamblaje con cavidad compuesto como mínimo por:</p>	0 %	31.12.2019
ex 8516 50 00	10	<ul style="list-style-type: none"> — un transformador con una tensión de entrada no superior a 240 V y una potencia de salida no superior a 3 000 W, 		
ex 8516 60 80	10	<ul style="list-style-type: none"> — un motor de ventilación de corriente alterna o de corriente continua con una potencia de salida no superior a 42 W, — una carcasa de acero inoxidable, <p>incluso con un magnetrón con una potencia de salida de microondas no superior a 900 W,</p> <p>destinado a ser utilizado en la fabricación de productos encastrados de las partidas 8514 20 80, 8516 50 00 y 8516 60 80 ⁽¹⁾</p>		

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 8516 90 00	80	Bloque de puerta que incorpora un elemento de estanqueidad capacitivo y una bobina de choque de longitud de onda, destinado a utilizarse en la fabricación de los productos empotrables de las partidas 8514 20 80, 8516 50 00 y 8516 60 80 ⁽¹⁾	0 %	31.12.2019
ex 8518 90 00	80	Carcasa integrada para altavoces de automóvil, compuesta por: <ul style="list-style-type: none"> — un marco para altavoz y un soporte de sistema magnético y revestimiento de protección, y — tejido gofrado antipolvo 	0 %	31.12.2019
*ex 8525 80 19	60	Cámaras para escaneado de imágenes, mediante: <ul style="list-style-type: none"> — un sistema de “superposición dinámica o estática de líneas” (Dynamic or Static overlay lines), — una señal de salida de vídeo NTSC, — una tensión igual o superior a 6,5 V, — una iluminancia de 0,5 lux o superior 	0 %	31.12.2019
ex 8527 91 99	20	Conjunto integrado como mínimo por:	0 %	31.12.2019
ex 8529 90 65	85	— una unidad de amplificación de audiodfrecuencias que incluya al menos un amplificador de audiodfrecuencias y un generador de sonido, — un transformador y — un receptor de radiodifusión destinado a ser utilizado en la fabricación de productos electrónicos de consumo ⁽¹⁾		
ex 8529 10 80	70	Filtros cerámicos: <ul style="list-style-type: none"> — con una banda de frecuencias aplicable igual o superior a 10 kHz, pero no superior a 100 MHz — con una carcasa de material cerámico piezoeléctrico del tipo utilizado en los transductores o resonadores electromecánicos de los equipos audiovisuales y de comunicación	0 %	31.12.2019
ex 8529 90 65	80	Sintonizador que transforma las señales de alta frecuencia en señales digitales, destinado a utilizarse en la fabricación de productos de la partida 8527	0 %	31.12.2019
*ex 8529 90 92	15	Módulos LCD:	0 %	31.12.2018
ex 8548 90 90	60	— consistentes únicamente en una o más células de plástico o de vidrio TFT, — no combinados con dispositivos de pantalla táctil, — con una o más placas de circuito impreso con control electrónico solo para el manejo de píxeles, — incluso con unidad de iluminación posterior, e — incluso con rectificadores		
ex 8537 10 99	40	Unidad de control electrónico para controlar la presión de los neumáticos de los automóviles, consistente en una carcasa de plástico con una placa de circuito impreso en su interior, incluso con soporte de metal, de las siguientes dimensiones: <ul style="list-style-type: none"> — una longitud igual o superior a 50 mm, pero no superior a 120 mm, — una anchura igual o superior a 20 mm pero no superior a 40 mm, — una altura igual o superior a 30 mm, pero no superior a 120 mm, del tipo utilizado en la fabricación de productos del capítulo 87	0 %	31.12.2019

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 8537 10 99	50	Unidad de control electrónico BCM (módulo de control de la carrocería): — con una carcasa de plástico con placa de circuito impreso y un soporte de metal, — con una tensión igual o superior a 9 V, pero no superior a 16 V, — capaz de controlar, evaluar y gestionar las funciones de los servicios de asistencia en un automóvil y, como mínimo, el temporizador del limpiaparabrisas, el desempañador de cristales, la iluminación interior y el indicador del cinturón de seguridad, del tipo utilizado en la fabricación de productos del capítulo 87	0 %	31.12.2019
ex 8537 10 99	60	Conjunto electrónico formado por: — un microprocesador, — indicadores de diodos electroluminiscentes (LED) o con pantalla de cristal líquido (LCD), — componentes electrónicos montados en un circuito impreso, destinado a ser utilizado en la fabricación de productos empotrables de las partidas 8514 20 80, 8516 50 00 y 8516 60 80 ⁽¹⁾	0 %	31.12.2019
ex 8544 49 91	10	Cables eléctricos de cobre aislados: — con cabos de diámetro superior a 0,51 mm, — para una tensión inferior o igual a 1 000 V, destinados a utilizarse en la fabricación de haces de cables para automóviles ⁽¹⁾	0 %	31.12.2019
*ex 8548 90 90	65	Módulos LCD: — consistentes únicamente en una o más células de plástico o de vidrio TFT, — combinados con la posibilidad de pantalla táctil, — con una o más placas de circuito impreso con control electrónico solo para el manejo de píxeles, — incluso con unidad de iluminación posterior, e — incluso con rectificadores	0 %	31.12.2018
ex 8708 30 10	10	Conjunto de frenado formado por: — un freno de control eléctrico, — un sensor de carrera, — VDC (control dinámico del vehículo), y — una fuente auxiliar de alimentación, destinado a utilizarse en la fabricación de vehículos ⁽¹⁾	0 %	31.12.2019
ex 8708 30 91	20	Pastillas orgánicas sin amianto para frenos y cuyo material de fricción va montado sobre una placa posterior de acero, destinadas a ser utilizadas en la fabricación de productos del capítulo 87 ⁽¹⁾	0 %	31.12.2019
ex 8708 30 91	30	Cuerpo de freno de disco en versión BIR (Ball in Ramp) [mecanismo de rampa de bolas] o EPB (Electronic Parking Brake) [freno de estacionamiento electrónico] equipado con aberturas funcionales y de montaje y con ranuras de guía, del tipo utilizado en la fabricación de productos del capítulo 87	0 %	31.12.2019
ex 8708 91 35	10	Refrigerador de aluminio de aire comprimido, con un diseño de acanaladuras, del tipo utilizado en la fabricación de productos del capítulo 87	0 %	31.12.2019
ex 8708 94 35	20	Caja de dirección por cremallera en carcasa de aluminio con juntas homocinéticas, del tipo utilizado en la fabricación de productos del capítulo 87	0 %	31.12.2019

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 9002 11 00	80	<p>Conjunto de lentes con:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un campo visual entre 58,5 grados y 194 grados (ambos inclusive), — una distancia focal entre 1,16 mm y 3,88 mm (ambos inclusive), — una apertura relativa entre F/2,0 y F/2,6 (ambos inclusive), — un diámetro entre 17 mm y 18,5 mm (ambos inclusive), <p>destinado a utilizarse en la fabricación de cámaras CMOS para vehículos automóviles ⁽¹⁾</p>	0 %	31.12.2019
ex 9029 10 00	30	Sensor de velocidad de efecto Hall para medir la rotación de las ruedas en un vehículo de motor, en carcasa de plástico, con un cable de conexión que termina con un conector y soportes para su instalación, del tipo utilizado en la fabricación de productos del capítulo 87	0 %	31.12.2019
ex 9029 20 31 ex 9029 90 00	10 20	<p>Salpicadero con cuadro de control por microprocesador, motores paso a paso e indicadores LED que muestran, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la velocidad, — las revoluciones del motor, — la temperatura del motor, — el nivel de carburante, <p>y que comunica a través de los protocolos CAN-BUS y K-LINE, del tipo utilizado en la fabricación de productos del capítulo 87</p>	0 %	31.12.2019
ex 9031 80 34	50	<p>Sensor de efecto Hall lineal, de doble salida y programable:</p> <ul style="list-style-type: none"> — que consta de dos circuitos integrados (matriz superior y matriz inferior), sin conexión eléctrica entre sí, — colocados respectivamente en la parte superior e inferior de un marco de conexión, — en una carcasa de semiconductores, <p>destinado a utilizarse como goniómetro, sensor de posición y amperímetro en vehículos automóviles</p>	0 %	31.12.2019
ex 9031 80 38	50	<p>Sensor giroscópico para medir la aceleración lateral del eje vertical de un vehículo e integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un cristal piezoeléctrico para la generación de un potencial eléctrico durante el proceso de deformación, y — una carcasa de plástico con un soporte de metal, <p>del tipo utilizado en la fabricación de productos del capítulo 87</p>	0 %	31.12.2019
ex 9031 80 38	60	Sensor de congestión, placa de circuito impreso y conector, moldeados conjuntamente en plástico, para medir la congestión "G" y comunicar los valores para una evaluación posterior de la activación del dispositivo air-bag, del tipo utilizado en la fabricación de productos del capítulo 87	0 %	31.12.2019
ex 9031 80 98	30	Máquina de ensayo funcional para calibrar lentes y comprobar su calidad de imagen en cámaras para vehículos automóviles	0 %	31.12.2019

⁽¹⁾ La suspensión de derechos está sujeta a lo dispuesto en los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

⁽²⁾ No obstante, no se admite la medida cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.»

c) se suprimen las líneas correspondientes a los productos con los códigos NC y TARIC siguientes:

Código NC	TARIC
«ex 2009 89 73	11
ex 2009 89 73	13
ex 2009 89 99	93
ex 2207 20 00	20
ex 2207 20 00	80
ex 2818 10 91	10
ex 2915 90 70	40
ex 2921 45 00	10
ex 2927 00 00	15
ex 2932 99 00	35
ex 2934 99 90	33
ex 3204 20 00	40
ex 3811 21 00	43
ex 3811 21 00	53
ex 3820 00 00	20
ex 3824 90 92	52
ex 3901 10 10	10
ex 3901 10 10	20
ex 3901 90 90	30
ex 3901 90 90	40
ex 3901 90 90	50
ex 3903 19 00	30
ex 3912 20 11	10
ex 3919 10 80	21
ex 3919 10 80	65
ex 3919 90 00	21
ex 3919 90 00	37
ex 3919 90 00	57

Código NC	TARIC
ex 3920 61 00	20
ex 3920 62 19	81
ex 7606 12 92	20
ex 7607 11 90	10
ex 7607 11 90	20
ex 8108 90 30	30
ex 8411 99 00	30
ex 8411 99 00	40
ex 8483 30 38	30
ex 8504 50 95	60
ex 8507 10 20	85
ex 8507 60 00	35
ex 8507 60 00	70
ex 8511 30 00	20
ex 8525 80 19	35
ex 8527 21 59	10
ex 8527 29 00	20
ex 8527 29 00	30
ex 8527 91 99	10
ex 8529 90 65	35
ex 8529 90 92	44
ex 8543 70 90	13
ex 8543 70 90	23
ex 8548 90 90	47
ex 8548 90 90	49
ex 8548 90 90	55
ex 9405 40 39	50
ex 9405 40 39	60
ex 9405 40 99	03
ex 9405 40 99	06»

2) El anexo II se modifica como sigue:

a) Se añaden las líneas correspondientes a las unidades suplementarias con los códigos NC y TARIC siguientes:

NC	TARIC	UNIDAD SUPLEMENTARIA
«9031 80 34	50	1 000 p/st
8544 49 91	10	m
3901 10 10	30	m ³
3901 90 90	60	m ³
3920 99 28	65	m ²
3920 99 28	75	m ²
3921 90 60	30	m ²
3903 90 90	45	m ³
3920 79 10	10	p/st
6804 21 00	10	p/st
7616 99 10	30	p/st
8409 99 00	30	p/st
8411 99 00	60	p/st
8411 99 00	70	p/st
8479 89 97	70	p/st
8479 89 97	80	p/st
8483 30 38	40	p/st
8504 40 88	30	p/st
8504 40 90	80	p/st
8505 90 20	30	p/st
8511 30 00	30	p/st
8512 20 00	10	p/st
8512 20 00	20	p/st
8512 30 90	10	p/st
8512 90 90	10	p/st
8514 20 80	10	p/st
8516 90 00	80	p/st
8518 90 00	80	p/st

NC	TARIC	UNIDAD SUPLEMENTARIA
8529 10 80	70	p/st
8529 90 65	80	p/st
8529 90 92	15	p/st
8537 10 99	40	p/st
8537 10 99	50	p/st
8537 10 99	60	p/st
8548 90 90	60	p/st
8548 90 90	65	p/st
8708 30 10	10	p/st
8708 30 91	20	p/st
8708 30 91	30	p/st
8708 91 35	10	p/st
8708 94 35	20	p/st
9029 10 00	30	p/st
9029 20 31	10	p/st
9029 90 00	20	p/st
9031 80 38	50	p/st
9031 80 38	60	p/st
9031 80 98	30	p/st»

b) Se suprimen las líneas correspondientes a las unidades suplementarias con los códigos NC y TARIC siguientes:

NC	TARIC	UNIDAD SUPLEMENTARIA
«3901 10 10	10	m ³
3901 90 90	30	m ³
8411 99 00	30	p/st
8411 99 00	40	p/st
8483 30 38	30	p/st
8504 50 95	60	p/st
8511 30 00	20	p/st
8527 29 00	30	p/st

NC	TARIC	UNIDAD SUPLEMENTARIA
8529 90 92	44	p/st
8543 70 90	13	p/st
8543 70 90	23	p/st
8548 90 90	47	p/st
8548 90 90	49	p/st
8548 90 90	55	p/st
9405 40 39	50	p/st
9405 40 99	03	p/st
9405 40 99	06	p/st»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/983 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2015****sobre el procedimiento de expedición de la tarjeta profesional europea y la aplicación del mecanismo de alerta con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4 bis, apartado 7, su artículo 4 ter, apartado 4, su artículo 4 sexies, apartado 7, y su artículo 56 bis, apartado 8,

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

Considerando lo siguiente:

- (1) El procedimiento para la expedición de una tarjeta profesional europea y la aplicación del mecanismo de alerta previsto en la Directiva 2005/36/CE debe sustentarse en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), establecido por el Reglamento (UE) n° 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. Procede, pues, establecer normas sobre el procedimiento de expedición de la tarjeta profesional europea y la aplicación del mecanismo de alerta en un mismo acto de ejecución.
- (2) La Comisión ha efectuado una evaluación, con la participación de los interesados y los Estados miembros, sobre la conveniencia de introducir la tarjeta profesional europea en relación con las profesiones de médico, enfermero, farmacéutico, fisioterapeuta, guía de montaña, agente de la propiedad inmobiliaria e ingeniero. A raíz de esta evaluación, la Comisión ha seleccionado cinco profesiones (enfermero, farmacéutico, fisioterapeuta, guía de montaña y agente de la propiedad inmobiliaria) en las que debe introducirse la tarjeta profesional europea. Las profesiones seleccionadas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 4 bis, apartado 7, de la Directiva 2005/36/CE en lo que se refiere a las cifras actuales o potenciales de movilidad, su regulación en los Estados miembros y el interés manifestado por los pertinentes interesados. La introducción de la tarjeta profesional europea en relación con las profesiones de médico, ingeniero, enfermero especialista y farmacéutico especialista exige una evaluación más detenida por lo que atañe al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4 bis, apartado 7, de la Directiva 2005/36/CE.
- (3) De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) n° 1024/2012, la herramienta en línea a que se refiere el artículo 4 ter, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE debe ser independiente del IMI y no permitir que agentes externos accedan a este último. Es necesario, por tanto, establecer normas detalladas sobre el procedimiento de presentación de solicitudes para la obtención de la tarjeta profesional europea a través de la citada herramienta en línea, así como normas relativas a la recepción de solicitudes de tarjetas profesionales europeas en el IMI por las autoridades competentes.
- (4) A fin de establecer requisitos transparentes es importante también especificar las condiciones para pedir a los solicitantes documentos justificativos e información en el marco del procedimiento de tramitación de la tarjeta profesional europea, teniendo en cuenta qué documentos pueden exigir las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, con arreglo al artículo 7, al artículo 50, apartado 1, y al anexo VII de la Directiva 2005/36/CE. Resulta por ello necesario establecer la lista de documentos y de información, incluidos los documentos que deben ser expedidos por las autoridades competentes del Estado miembro de origen directamente, los procedimientos de verificación de la autenticidad y validez de los documentos por la autoridad competente del Estado miembro de origen y las condiciones para solicitar copias compulsadas y traducciones. De cara a facilitar la gestión de una solicitud de tarjeta profesional europea, resulta oportuno definir las funciones respectivas de todos los agentes involucrados en el procedimiento de tramitación de dicha tarjeta: los solicitantes, las autoridades competentes del Estado miembro de origen y de acogida, incluidas las autoridades competentes responsables de asignar las solicitudes de tarjeta profesional europea.

⁽¹⁾ DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

- (5) De conformidad con el artículo 4 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE, el Estado miembro de origen podrá autorizar también las solicitudes escritas de tarjeta profesional europea. Resulta, por ello, necesario precisar los trámites que la autoridad competente del Estado miembro de origen debe establecer para las solicitudes escritas.
- (6) A efectos de garantizar que el flujo de trabajo del IMI no se vea perturbado u obstaculizado, y las solicitudes sean tratadas sin demora, es necesario aclarar los procedimientos de pago en el contexto de la tramitación de una solicitud de tarjeta profesional europea. Procede, por tanto, establecer que los solicitantes paguen a las autoridades competentes del Estado miembro de origen y/o del Estado miembro de acogida por separado y únicamente a requerimiento de las autoridades competentes afectadas.
- (7) A fin de ofrecer al solicitante la posibilidad de tener constancia del resultado del procedimiento de tramitación de la tarjeta profesional europea, es necesario especificar el formato del documento que aquel podrá generar a través de la herramienta en línea a que se refiere el artículo 4 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE, y ofrecer asimismo garantías de que el documento electrónico haya sido expedido por la autoridad competente pertinente y no haya sido modificado por agentes externos. A fin de garantizar que la tarjeta profesional europea no se confunda con documentos de autorización automática del ejercicio de la actividad en el Estado miembro de acogida en los casos de establecimiento, procede prever la inclusión de una declaración al respecto en el documento en el que se plasme la tarjeta profesional europea.
- (8) El procedimiento de tramitación de la tarjeta profesional europea puede desembocar en la adopción de diferentes tipos de decisiones por la autoridad competente del Estado miembro de origen o del Estado miembro de acogida. Es necesario, por tanto, definir los posibles resultados de un procedimiento de tramitación de la tarjeta profesional europea, así como especificar, en su caso, la información que debe figurar en el documento electrónico que indique el resultado del procedimiento de tramitación de la tarjeta profesional europea.
- (9) Al objeto de facilitar el trabajo de la autoridad competente del Estado miembro de acogida y garantizar que la verificación por terceros interesados de una tarjeta profesional europea emitida sea fácil y sencilla, resulta oportuno prever un sistema centralizado de verificación en línea de la autenticidad y validez de la tarjeta profesional europea por los terceros interesados que no tengan acceso al IMI. Este sistema de verificación debe ser independiente de la herramienta en línea a que se refiere el artículo 4 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE. La citada verificación de la tarjeta profesional europea no debe dar lugar a que terceros interesados tengan acceso al IMI.
- (10) A fin de garantizar la protección de los datos en relación con la aplicación del mecanismo de alerta, es necesario especificar las funciones de las autoridades competentes responsables de gestionar las alertas recibidas y emitidas, así como las funcionalidades del IMI para retirar, modificar y desactivar las alertas, y garantizar la seguridad del tratamiento de datos.
- (11) A fin de facilitar que el acceso a los datos de carácter personal se restrinja únicamente a las autoridades que deban ser informadas, los Estados miembros deben designar autoridades responsables de coordinar las alertas recibidas. Los Estados miembros solo deben permitir el acceso al mecanismo de alerta a aquellas autoridades que estén directamente afectadas por la misma. Con el fin de garantizar que las alertas se envíen solo cuando sean necesarias, los Estados miembros deben poder designar a autoridades responsables de coordinar las alertas emitidas.
- (12) El tratamiento de los datos personales a efectos del presente Reglamento debe estar sujeto a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reconocimiento de Cualificaciones Profesionales.

(1) Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

(2) Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

(3) Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO Y PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL EUROPEA

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas sobre el procedimiento de expedición de la tarjeta profesional europea, de acuerdo con los artículos 4 *bis* a 4 *sexies* de la Directiva 2005/36/CE, en relación con las profesiones enumeradas en el anexo I del presente Reglamento, así como sobre la aplicación del mecanismo de alerta previsto en el artículo 56 *bis* de dicha Directiva.

Artículo 2

Autoridades competentes que intervienen en el procedimiento de tramitación de la tarjeta profesional europea

1. Cada Estado miembro designará a las autoridades competentes responsables de las solicitudes de tarjeta profesional europea, en relación con cada una de las profesiones enumeradas en el anexo I, en la totalidad de su territorio o, en su caso, partes del mismo.

A efectos de la aplicación del artículo 7, cada Estado miembro designará a una o más autoridades competentes responsables de asignar las solicitudes de tarjeta profesional europea a la pertinente autoridad competente en su territorio.

2. Los Estados miembros registrarán en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), establecido por el Reglamento (UE) n° 1024/2012, al menos una autoridad competente para cada una de las profesiones enumeradas en el anexo I del presente Reglamento, y al menos una autoridad competente a la que se encomiende la tarea de asignar las solicitudes de tarjeta profesional europea en su territorio a más tardar el 18 de enero de 2016.

3. La misma autoridad competente podrá ser designada como autoridad responsable de las solicitudes de tarjeta profesional europea y como autoridad competente a la que se encomiende la tarea de asignar dichas solicitudes.

Artículo 3

Presentación de solicitudes de tarjeta profesional europea en línea

1. El solicitante deberá crear una cuenta personal segura en la herramienta en línea a que se refiere el artículo 4 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE para presentar una solicitud de tarjeta profesional europea en línea. La citada herramienta en línea proporcionará información sobre el objetivo, el alcance y la naturaleza del tratamiento de datos, incluida información sobre los derechos de los solicitantes en tanto que titulares de los datos. La herramienta en línea solicitará el consentimiento expreso de los solicitantes por lo que respecta al tratamiento de sus datos personales en el IMI.

2. La herramienta en línea a que se refiere el artículo 4 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE ofrecerá al solicitante la posibilidad de introducir toda la información necesaria en relación con la solicitud de tarjeta profesional europea y contemplada en el artículo 4 del presente Reglamento, de cargar las copias de los documentos necesarios para expedir la tarjeta profesional europea con arreglo al artículo 10, apartado 1, del presente Reglamento y de recibir cualquier información sobre el desarrollo de la tramitación de su solicitud de tarjeta profesional europea en línea, incluidos los pagos que deba efectuar.

3. La herramienta en línea deberá también ofrecer al solicitante la posibilidad de presentar información o documentos adicionales y de pedir la rectificación, supresión o bloqueo de aquellos de sus datos personales que figuren en el expediente IMI en línea.

Artículo 4

Información a presentar con las solicitudes de tarjeta profesional europea

El solicitante facilitará en la solicitud de tarjeta profesional europea la siguiente información:

- a) la identidad del solicitante;
- b) la profesión de que se trate;

- c) el Estado miembro en el que el solicitante tenga la intención de establecerse o el Estado miembro en el que el solicitante tenga la intención de prestar servicios de manera temporal y ocasional;
- d) el Estado miembro en el que el solicitante esté legalmente establecido a efectos de desarrollar las actividades de que se trata en el momento de presentar la solicitud;
- e) la modalidad de ejercicio de la actividad profesional prevista:
 - i) establecimiento,
 - ii) prestación de servicios de forma temporal y ocasional;
- f) elección de uno de los siguientes regímenes:
 - i) en caso de establecimiento, elección de uno de los dos regímenes:
 - reconocimiento automático conforme al título III, capítulo III, de la Directiva 2005/36/CE,
 - sistema general de reconocimiento conforme al título III, capítulo I, de la Directiva 2005/36/CE,
 - ii) en caso de prestación de servicios de forma temporal y ocasional, elección de uno de los dos regímenes:
 - libre prestación de servicios previa verificación de las cualificaciones con arreglo al artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2005/36/CE,
 - libre prestación de servicios sin verificación previa de las cualificaciones según lo contemplado en el artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2005/36/CE;
- g) otra información específica del régimen a que se refiere la letra f).

A efectos del párrafo primero, letra d), cuando el solicitante no esté establecido legalmente en el momento de la solicitud, indicará el Estado miembro en el que haya obtenido la cualificación profesional requerida. Cuando el solicitante haya obtenido su cualificación profesional en más de un Estado miembro, deberá elegir el Estado miembro que recibirá su solicitud de tarjeta profesional europea entre los Estados miembros que otorgaron la cualificación.

A efectos del primer párrafo, letra f), si el solicitante no ha indicado el régimen correcto, en el plazo de una semana desde la recepción de la solicitud de tarjeta profesional europea la autoridad competente del Estado miembro de origen recomendará al solicitante que vuelva a presentar la solicitud conforme al régimen aplicable. En su caso, la autoridad competente del Estado miembro de origen consultará primero a la autoridad competente del Estado miembro de acogida.

Artículo 5

Datos contenidos en las solicitudes de tarjeta profesional europea

Los datos relativos a la identidad del solicitante y los documentos a que se refiere el artículo 10, apartado 1, se conservarán en el expediente IMI del solicitante. Esos datos serán reutilizables en solicitudes posteriores, siempre que el solicitante consienta en ello y los datos sigan siendo válidos.

Artículo 6

Transmisión de las solicitudes de tarjeta profesional europea a la autoridad competente del Estado miembro de origen

1. La herramienta en línea a que se refiere el artículo 4 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE transmitirá de forma segura al IMI la solicitud de tarjeta profesional europea para que sea tramitada por la autoridad competente del Estado miembro contemplado en los apartados 2 o 3 del presente artículo.

2. Cuando el solicitante esté legalmente establecido en un Estado miembro en el momento de la solicitud, el IMI transmitirá la solicitud de tarjeta profesional europea a la autoridad competente del Estado miembro en el que el solicitante esté legalmente establecido.

La autoridad competente del Estado miembro de origen verificará que el solicitante esté legalmente establecido en dicho Estado miembro y certificará dicho establecimiento legal en el expediente IMI. Asimismo, cargará cualquier documento pertinente que demuestre el establecimiento legal del solicitante o añadirá una referencia al registro nacional pertinente.

Si la autoridad competente del Estado miembro de origen no tiene ningún otro medio de confirmar que el solicitante está legalmente establecido en su territorio, le instará a demostrarlo en el plazo de una semana a contar desde la recepción de la solicitud de tarjeta profesional europea contemplada en el artículo 4 *ter*, apartado 3, de la Directiva 2005/36/CE. La autoridad competente del Estado miembro de origen considerará que estos documentos faltan a efectos del artículo 4 *ter*, apartado 3, y el artículo 4 *quater*, apartado 1, o el artículo 4 *quinquies*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE.

3. En los casos contemplados en el artículo 4, párrafo segundo, del presente Reglamento, el IMI transmitirá la solicitud de tarjeta profesional europea a la autoridad competente del Estado miembro que haya expedido la cualificación profesional requerida.

4. En el curso del procedimiento de tramitación de la tarjeta profesional europea, las autoridades competentes de otros Estados miembros que hayan expedido títulos correspondientes a las cualificaciones profesionales cooperarán y responderán a las peticiones de información de la autoridad competente del Estado miembro de origen o de la autoridad competente del Estado miembro de acogida en relación con la solicitud de tarjeta profesional europea.

Artículo 7

Cometido de las autoridades competentes que asignan las solicitudes de tarjeta profesional europea

1. Cuando un Estado miembro designe a más de una autoridad responsable de las solicitudes de tarjeta profesional europea relativas a una determinada profesión en su territorio o en partes del mismo, una autoridad competente responsable de asignar dichas solicitudes velará por que la solicitud se envíe sin demora indebida a la autoridad competente pertinente en el territorio del Estado miembro.

2. Si el solicitante ha presentado la solicitud a un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen, de conformidad con el artículo 6, apartados 2 o 3, la autoridad competente responsable de asignar las solicitudes de tarjeta profesional europea en el Estado miembro que haya recibido la solicitud de tarjeta profesional europea podrá negarse a tramitarla en el plazo de una semana desde su recepción e informará de ello al solicitante.

Artículo 8

Solicitudes escritas: tramitación por las autoridades competentes del Estado miembro de origen

1. Si un Estado miembro permite la presentación por escrito de la solicitud de tarjeta profesional europea y al recibo de la misma determina que no es competente para tramitarla con arreglo al artículo 6, apartados 2 o 3, podrá negarse a examinar la solicitud e informará de ello al solicitante en el plazo de una semana a contar desde la recepción de la solicitud.

2. En el caso de las solicitudes escritas de tarjeta profesional europea, la autoridad competente del Estado miembro de origen cumplimentará la solicitud de tarjeta profesional europea en la herramienta en línea a que se refiere el artículo 4 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE en nombre del solicitante y basándose en la solicitud escrita de tarjeta profesional europea presentada por este.

3. La autoridad competente del Estado miembro de origen enviará al solicitante información actualizada sobre la tramitación de la solicitud escrita de tarjeta profesional europea, incluidos los recordatorios previstos en el artículo 4 *sexies*, apartado 5, de la Directiva 2005/36/CE, o cualquier otra información pertinente al margen del IMI conforme a los procedimientos administrativos nacionales. Dicha autoridad enviará al solicitante un documento que dé constancia del resultado del procedimiento de tramitación de la tarjeta profesional europea a que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento sin demora tras el cierre de dicho procedimiento.

Artículo 9

Procedimientos de pago

1. Si la autoridad competente del Estado miembro de origen cobra tasas por la tramitación de las solicitudes de tarjeta profesional europea, informará al solicitante, a través de la herramienta en línea a que se refiere el artículo 4 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE, en el plazo de una semana a contar desde la recepción de la solicitud de tarjeta profesional europea, del importe a pagar, los medios de pago, las referencias que deban mencionarse y la prueba de pago requerida, y establecerá un plazo razonable para efectuar el pago.

2. Si la autoridad competente del Estado miembro de acogida cobra tasas por la tramitación de las solicitudes de tarjeta profesional europea, facilitará al solicitante la información contemplada en el apartado 1 del presente artículo, a través de la herramienta en línea a que se refiere el artículo 4 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE tan pronto como dicha solicitud le haya sido transmitida por la autoridad competente del Estado miembro de origen, y establecerá un plazo razonable para efectuar el pago.

Artículo 10

Documentos exigidos para la expedición de la tarjeta profesional europea

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros solo podrán exigir para la expedición de la tarjeta profesional europea con fines de establecimiento los documentos siguientes:
 - a) cuando se trate del reconocimiento automático previsto en el título III, capítulo III, de la Directiva 2005/36/CE, los documentos que figuran en el anexo II, parte A, punto 1, del presente Reglamento;
 - b) cuando se trate del sistema general de reconocimiento previsto en el título III, capítulo I, de la Directiva 2005/36/CE, los documentos que figuran en el anexo II, parte A, punto 2, del presente Reglamento.

Las autoridades competentes de los Estados miembros solo podrán exigir los documentos enumerados en el anexo II, parte B, para la expedición de la tarjeta profesional europea con fines de prestación temporal y ocasional de servicios.

Los documentos a que se hace referencia en el anexo II, parte A, punto 1, letra d), y punto 2, letra g), y en el anexo II, parte B, letras a), c) y d), solo se exigirán al solicitante cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado miembro de acogida.

2. Los Estados miembros especificarán los documentos exigidos para la expedición de la tarjeta profesional europea y comunicarán dicha información a los demás Estados miembros a través del IMI.
3. Se considerará que los documentos necesarios con arreglo a los apartados 1 y 2 faltan a efectos del artículo 4 *ter*, apartado 3, y el artículo 4 *quater*, apartado 1, o el artículo 4 *quinquies*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE.

Artículo 11

Gestión de los documentos expedidos por la autoridad competente del Estado miembro de origen

1. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen haya sido designada por la legislación nacional como responsable de expedir cualquiera de los documentos exigidos para la expedición de la tarjeta profesional europea que establece el artículo 10, dicha autoridad cargará esos documentos directamente en el IMI.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, la autoridad competente del Estado miembro de origen no considerará que falten los documentos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, a efectos del artículo 4 *ter*, apartado 3, y el artículo 4 *quater*, apartado 1, o el artículo 4 *quinquies*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE, si dichos documentos no se han cargado en el IMI con arreglo al apartado 1.
3. La herramienta en línea a que se refiere el artículo 4 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE ofrecerá al solicitante la posibilidad de cargar copias de cualquier documento justificativo expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de origen que resulte necesario.

Artículo 12

Gestión de los documentos no expedidos por la autoridad competente del Estado miembro de origen

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, si, al presentar la solicitud de tarjeta profesional europea, el solicitante no aporta alguno de los documentos a que se refiere el anexo II, parte A, punto 2, letras c) y d), o el anexo II, parte B, letra d), del presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro de origen no considerará que tales documentos falten a efectos del artículo 4 *ter*, apartado 3, y el artículo 4 *quinquies*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE.
2. La autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá pedir directamente al solicitante o al Estado miembro de origen que presente los documentos mencionados en el apartado 1 del presente artículo, con arreglo al artículo 4 *quinquies*, apartado 3, de la Directiva 2005/36/CE.
3. Si el solicitante no aporta los documentos pedidos por el Estado miembro de acogida conforme al apartado 2, la autoridad competente del Estado miembro de acogida adoptará la decisión sobre la expedición de la tarjeta profesional europea basándose en la información disponible.

*Artículo 13***Documentos acreditativos de conocimientos lingüísticos**

1. La herramienta en línea a que se refiere el artículo 4 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE ofrecerá al solicitante la posibilidad de presentar cualquier documento que acredite su conocimiento de una lengua, que podrá ser exigido por el Estado miembro de acogida, conforme al artículo 53 de dicha Directiva, tras la expedición de la tarjeta profesional europea.
2. La prueba documental de conocimientos lingüísticos no formará parte de los documentos exigidos para la expedición de la tarjeta profesional europea.
3. La autoridad competente del Estado miembro de acogida no podrá negarse a expedir una tarjeta profesional europea basándose en la inexistencia de la prueba de conocimientos lingüísticos a que se refiere el artículo 53 de la Directiva 2005/36/CE.

*Artículo 14***Verificación de la autenticidad y validez de los documentos exigidos para la expedición de la tarjeta profesional europea**

1. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen haya expedido un documento exigido para la expedición de la tarjeta profesional europea, en virtud del artículo 10, dicha autoridad certificará en el expediente IMI que el documento es válido y auténtico.
2. En caso de dudas debidamente justificadas, cuando el documento exigido haya sido expedido por otro organismo nacional del Estado miembro de origen, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá pedir a dicho organismo que confirme la validez y autenticidad del documento. Cuando reciba confirmación, certificará en el IMI que el documento es válido y auténtico.
3. Cuando un documento haya sido expedido en otro Estado miembro, la autoridad competente del Estado miembro de origen se pondrá en contacto a través del IMI con la autoridad competente del otro Estado miembro responsable de las solicitudes de tarjeta profesional europea (o con otro organismo nacional pertinente registrado en el IMI del otro Estado miembro) a fin de verificar la validez y autenticidad del documento. Tras efectuar la verificación, certificará en el IMI que la autoridad competente del otro Estado miembro ha confirmado que el documento es válido y auténtico.

En los casos a que se refiere el párrafo primero, las autoridades competentes del otro Estado miembro responsables de las solicitudes de tarjeta profesional europea (u otros organismos nacionales pertinentes del otro Estado miembro registrados en el IMI) cooperarán y responderán sin demora a cualquier solicitud de información por parte de la autoridad competente del Estado miembro de origen.

4. Antes de certificar la autenticidad y validez del documento expedido y cargado en el IMI, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro de origen describirá el contenido de cada documento en los campos preestructurados del IMI. En su caso, la autoridad competente del Estado miembro de origen garantizará la exactitud de la información descriptiva de los documentos presentados por el solicitante a través de la herramienta en línea a que se refiere el artículo 4 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE.

*Artículo 15***Condiciones para solicitar copias compulsadas**

1. La autoridad competente del Estado miembro de origen informará al solicitante en los plazos previstos en el artículo 4 *quater*, apartado 1, y el artículo 4 *quinquies*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE de la necesidad de presentar una copia compulsada solo si el organismo nacional pertinente del Estado miembro de origen o la autoridad competente u organismo nacional pertinente de otro Estado miembro no confirman la validez y autenticidad de un documento exigido de conformidad con los procedimientos de verificación establecidos en el artículo 14 del presente Reglamento y en el caso de que tales copias compulsadas sean exigidas por el Estado miembro de acogida, con arreglo al apartado 2 del presente artículo.

En los casos a que se refiere el artículo 6, apartado 2, párrafo tercero, del presente Reglamento, y en caso de dudas debidamente justificadas, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá exigir al solicitante, en los plazos contemplados en el artículo 4 *quater*, apartado 1, y en el artículo 4 *quinquies*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE, que presente una copia compulsada de la prueba de su establecimiento legal.

2. Los Estados miembros especificarán en el IMI los documentos en relación con los cuales exigirán al solicitante copias compulsadas, con arreglo al apartado 1, y comunicarán esta información a los demás Estados miembros, a través del IMI.

3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo se entenderán sin perjuicio del derecho de la autoridad competente del Estado miembro de acogida a solicitar información adicional o la presentación de una copia compulsada, en caso de dudas debidamente justificadas, a la autoridad competente del Estado miembro de origen, de conformidad con el artículo 4 *quinquies*, apartados 2 y 3, de la Directiva 2005/36/CE.
4. En caso de dudas debidamente justificadas, la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá pedir al solicitante que presente una copia compulsada y fijar un plazo de respuesta razonable.

Artículo 16

Tratamiento de las copias compulsadas

1. Los Estados miembros especificarán en el IMI qué tipos de copias compulsadas se aceptarán en su territorio de conformidad con sus respectivas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y comunicarán esta información a los demás Estados miembros a través del IMI.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros aceptarán las copias compulsadas expedidas en otros Estados miembros con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de estos.
3. En caso de dudas debidamente justificadas sobre la validez y autenticidad de una copia compulsada en otro Estado miembro, las autoridades competentes solicitarán información adicional a las autoridades competentes pertinentes del otro Estado miembro a través del IMI. Las autoridades competentes de los otros Estados miembros cooperarán y responderán sin demoras indebidas.
4. Cuando reciba de un solicitante una copia compulsada, la autoridad competente cargará una versión electrónica del documento compulsado y certificará en el IMI que la copia es auténtica.
5. El solicitante podrá presentar a la autoridad competente del Estado miembro de origen un original en lugar de una copia compulsada, en cuyo caso aquella certificará en el IMI que la copia electrónica del original es auténtica.
6. El hecho de que el solicitante no aporte una copia compulsada de un documento exigido en el plazo previsto en el artículo 4 *quinquies*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE no suspenderá los plazos de transmisión de la solicitud a la autoridad competente del Estado miembro de acogida. Se hará constar en el IMI que la autenticidad y validez del documento quedan pendientes de confirmar hasta tanto no se reciba una copia compulsada y esta sea cargada por la autoridad competente del Estado miembro de origen.
7. Si el solicitante no aporta una copia compulsada de un documento exigido en el plazo previsto en el artículo 4 *quater*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá negarse a expedir una tarjeta profesional europea a efectos de la prestación temporal y ocasional de servicios distintos de los cubiertos conforme al artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2005/36/CE.
8. En caso de que la autoridad competente del Estado miembro de acogida no reciba, bien de la autoridad competente del Estado miembro de origen, bien del solicitante, una copia compulsada de un documento exigido, podrá adoptar una decisión basada en la información disponible dentro de los plazos contemplados en el artículo 4 *quinquies*, apartados 2 y 3, y apartado 5, párrafo segundo, de la Directiva 2005/36/CE.

Artículo 17

Solicitud de traducciones por las autoridades competentes del Estado miembro de origen

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen podrán exigir una traducción simple o jurada de los siguientes documentos justificativos conexos a la solicitud de tarjeta profesional europea solo a petición expresa de la autoridad competente del Estado miembro de acogida, con arreglo al artículo 18, apartado 1:
 - a) prueba de la nacionalidad del solicitante;
 - b) títulos de formación a que se refiere el anexo II, parte A, punto 1, letra b), otorgados en el Estado miembro de origen;

- c) certificados contemplados en el anexo II, parte A, punto 1, letra c), y punto 2, letra f), expedidos por las autoridades responsables de las solicitudes de tarjeta profesional europea u otros organismos nacionales pertinentes del Estado miembro de origen;
- d) certificado de establecimiento legal a que se refieren el anexo II, parte B, letra b), y el artículo 6, apartado 2, párrafo tercero, del presente Reglamento, y documentos que pueden exigirse con arreglo al anexo VII, punto 1, letra d), y al artículo 7, apartado 2, letras b) y e) de la Directiva 2005/36/CE, expedidos por las autoridades competentes responsables de las solicitudes de tarjeta profesional europea u otros organismos nacionales pertinentes del Estado miembro de origen.
2. Cada Estado miembro especificará en el IMI los documentos en relación con los cuales sus autoridades competentes, cuando actúen como autoridades competentes del Estado miembro de acogida, exigirán al solicitante traducciones simples o juradas de acuerdo con los apartados 3 y 4, y las lenguas aceptadas, y comunicarán esta información a los demás Estados miembros a través del IMI.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el supuesto de que la autoridad competente del Estado miembro de acogida, de acuerdo con el apartado 2, requiera la traducción de los documentos exigidos que se especifican en el anexo II, la autoridad competente del Estado miembro de origen pedirá al solicitante, en el plazo de una semana a contar desde la recepción de una solicitud de tarjeta profesional europea con arreglo al artículo 4 *ter*, apartado 3, y al artículo 4 *quater*, apartado 1, o artículo 4 *quinquies*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE, las traducciones de dichos documentos a las lenguas aceptadas por la autoridad competente del Estado miembro de acogida.
4. Si el solicitante ha aportado los documentos a que se refiere el anexo II, parte A, punto 2, letras c) y d), o el anexo II, parte B, letra d), junto con la solicitud de tarjeta profesional europea, la autoridad competente del Estado miembro de origen solicitará la traducción de esos documentos a las lenguas aceptadas por la autoridad competente del Estado miembro de acogida.
5. Si el solicitante no aporta alguna de las traducciones solicitadas de los documentos a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, la autoridad competente del Estado miembro de origen no considerará que dichas traducciones falten a efectos de lo dispuesto en el artículo 4 *ter*, apartado 3, y en el artículo 4 *quinquies*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE.

Artículo 18

Solicitud de traducciones por la autoridad competente del Estado miembro de acogida

1. En caso de dudas debidamente justificadas, la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá solicitar a la autoridad competente del Estado miembro de origen información adicional, incluidas traducciones simples o juradas, de conformidad con el artículo 4 *quinquies*, apartados 2 y 3, de la Directiva 2005/36/CE.
2. En el caso contemplado en el apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá también pedir al solicitante que presente traducciones simples o juradas y podrá fijar un plazo razonable para la respuesta.
3. En caso de que la autoridad competente del Estado miembro de acogida no reciba, bien de la autoridad competente del Estado miembro de origen, bien del solicitante, una traducción solicitada, podrá adoptar una decisión basada en la información disponible dentro de los plazos contemplados en el artículo 4 *quinquies*, apartados 2 y 3, y apartado 5, párrafo segundo, de la Directiva 2005/36/CE.

Artículo 19

Tratamiento de las traducciones juradas por las autoridades competentes de los Estados miembros

1. Cada Estado miembro especificará en el IMI qué traducciones juradas serán aceptadas en su territorio de acuerdo con sus respectivas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y comunicará esta información a los demás Estados miembros a través del IMI.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros aceptarán las traducciones juradas expedidas en otros Estados miembros con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de estos.

3. En caso de dudas debidamente justificadas sobre la validez y autenticidad de una traducción jurada realizada en otro Estado miembro, la autoridad competente solicitará información adicional a las autoridades pertinentes del otro Estado miembro a través del IMI. En tales casos, las autoridades competentes de los demás Estados miembros cooperarán y responderán sin demora.
4. Cuando reciba de un solicitante una traducción jurada y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la autoridad competente de un Estado miembro cargará una copia electrónica de la traducción jurada y certificará en el IMI que la traducción es jurada.
5. Antes de solicitar traducciones juradas, en caso de dudas debidamente justificadas acerca de los documentos mencionados en el artículo 17, apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro de acogida solicitará información adicional a través del IMI a la autoridad competente del Estado miembro de origen o a las autoridades competentes de otros Estados miembros que hayan expedido el documento pertinente.

Artículo 20

Decisiones sobre la tarjeta profesional europea

1. Tanto a efectos de establecimiento como de prestación temporal y ocasional de servicios conforme al artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2005/36/CE, la autoridad competente del Estado miembro de acogida deberá decidir si expide la tarjeta profesional europea, si deniega su expedición, si aplica medidas compensatorias con arreglo al artículo 14 o al artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2005/36/CE o si prorroga la validez de la tarjeta profesional europea con fines de prestación temporal y ocasional de servicios con arreglo al artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2005/36/CE.
2. Cuando se trate de una prestación temporal y ocasional de servicios distintos de los contemplados en el artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2005/36/CE, la autoridad competente del Estado miembro de origen adoptará la decisión de expedir la tarjeta profesional europea, de denegar su expedición o de prorrogar la validez de la tarjeta profesional europea expedida.
3. Si la autoridad competente del Estado miembro de acogida decide aplicar al solicitante medidas compensatorias con arreglo al artículo 14 o al artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2005/36/CE, la decisión recogerá también información sobre el contenido de las medidas compensatorias impuestas, la justificación de esas medidas y toda obligación que incumba al solicitante de informar a la autoridad competente sobre la ejecución de las medidas compensatorias. El examen de la solicitud de tarjeta profesional europea quedará en suspenso hasta que el solicitante ejecute las citadas medidas.

Tras ejecutar satisfactoriamente las medidas compensatorias, el solicitante, a través de la herramienta en línea a que se refiere el artículo 4 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE, lo comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, si así lo exige la autoridad.

Si la autoridad competente del Estado miembro de acogida decide aplicar medidas compensatorias con arreglo al artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2005/36/CE, la autoridad competente del Estado miembro de acogida certificará en el IMI que ha dado al solicitante la oportunidad de pasar la prueba de aptitud en el plazo de un mes a partir de su decisión de aplicar medidas compensatorias.

La autoridad competente del Estado miembro de acogida confirmará en el IMI la ejecución satisfactoria de medidas compensatorias y expedirá la tarjeta profesional europea.

4. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida adopte la decisión de denegar la expedición de la tarjeta profesional europea, dicha decisión deberá ser motivada. Los Estados miembros velarán por que la persona afectada disponga de vías de recurso adecuadas frente a la decisión de denegar la expedición de una tarjeta profesional europea, e informarán al solicitante del derecho a recurrir que le asista con arreglo a la legislación nacional.
5. El IMI ofrecerá a las autoridades competentes de los Estados miembros la posibilidad de tomar la decisión de revocar una tarjeta profesional europea expedida en casos debidamente justificados. Dicha decisión deberá también motivar la revocación. Los Estados miembros velarán por que la persona afectada disponga de vías de recurso adecuadas frente a la decisión de revocar una tarjeta profesional europea expedida, e informarán al solicitante del derecho a recurrir que le asista con arreglo a la legislación nacional.

Artículo 21

Resultado del procedimiento de tramitación de la tarjeta profesional europea

1. La herramienta en línea a que se refiere el artículo 4 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE ofrecerá al solicitante la posibilidad de generar un documento electrónico en el que figure el resultado del procedimiento de tramitación de la tarjeta profesional europea y de descargar cualquier documento que dé constancia de dicho resultado.
2. Cuando se expida la tarjeta profesional europea (inclusive en los casos contemplados en el artículo 4 *quinquies*, apartado 5, párrafo primero, de la Directiva 2005/36/CE), el documento electrónico contendrá la información establecida en el artículo 4 *sexies*, apartado 4, de la Directiva 2005/36/CE y, si se trata de una tarjeta profesional europea con fines de establecimiento, dicha decisión incluirá una declaración en la que se especifique que la tarjeta profesional europea no constituye una autorización para ejercer la profesión en el Estado miembro de acogida.
3. El documento electrónico estará dotado de mecanismos de seguridad a fin de garantizar lo siguiente:
 - a) su autenticidad, garantizando que el documento haya sido generado por una autoridad competente registrada y activa en el IMI y que su contenido refleje fielmente los datos;
 - b) su integridad, asegurando que el expediente que contiene el documento no haya sido modificado o alterado por un agente externo desde su creación en el sistema IMI en una determinada fecha y hora.

Artículo 22

Verificación de la tarjeta profesional europea por terceros interesados

1. La Comisión Europea proporcionará un sistema de verificación en línea que permita a los terceros interesados que no tengan acceso al IMI verificar en línea la validez y autenticidad de la tarjeta profesional europea.
2. Cuando existan actualizaciones del expediente IMI por lo que atañe al derecho del titular de la tarjeta profesional europea a ejercer actividades profesionales con arreglo al artículo 4 *sexies*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE, deberá mostrarse un mensaje que recomiende a los terceros interesados acudir a la autoridad competente del Estado miembro de acogida para más información. El mensaje se formulará de manera neutra, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la presunción de inocencia del titular de la tarjeta profesional europea. En el caso de una tarjeta profesional europea con fines de establecimiento, también aparecerá un mensaje en el que se especifique que la tarjeta profesional europea no constituye una autorización para ejercer la profesión en el Estado miembro de acogida.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE LAS ALERTAS

Artículo 23

Autoridades que participan en el mecanismo de alerta

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para la gestión de las alertas emitidas y recibidas con arreglo al artículo 56 *bis*, apartados 1 o 3, de la Directiva 2005/36/CE.
2. A fin de garantizar que las alertas recibidas solo sean gestionadas por las autoridades competentes pertinentes, cada Estado miembro asignará la misión de coordinar las alertas recibidas a una o más autoridades competentes. Estas autoridades competentes velarán por que las alertas se transmitan a las autoridades competentes adecuadas sin demora indebida.
3. Los Estados miembros podrán asignar la misión de coordinar las alertas emitidas a una o más autoridades competentes.

Artículo 24

Información contenida en una alerta

1. Las alertas contendrán la información establecida en el artículo 56 *bis*, apartados 2 o 3, de la Directiva 2005/36/CE.
2. Solo las autoridades competentes designadas para gestionar una alerta con arreglo al artículo 56 *bis*, apartados 1 o 3, de la Directiva 2005/36/CE, tendrán acceso a la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

3. Las autoridades competentes responsables de coordinar las alertas recibidas tendrán acceso solo a los datos a que se refiere el artículo 56 *bis*, apartado 2, letras b) y d), de la Directiva 2005/36/CE, salvo que la alerta también les sea asignada posteriormente como autoridad responsable de gestionar las alertas recibidas.

4. Cuando una autoridad competente responsable de gestionar las alertas recibidas necesite alguna información distinta de la contemplada en el artículo 56 *bis*, apartados 2 o 3, de la Directiva 2005/36/CE, utilizará la funcionalidad de solicitud de información del IMI, conforme al artículo 56, apartado 2 *bis*, de la Directiva 2005/36/CE.

Artículo 25

Alerta sobre el titular de una tarjeta profesional europea

1. Con arreglo al artículo 4 *sexies*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE, si el titular de una tarjeta profesional europea es objeto de una alerta, las autoridades competentes que tramitaron la solicitud de tarjeta profesional europea conforme al artículo 2, apartado 1, del presente Reglamento garantizarán la actualización del correspondiente expediente IMI con la información contenida en la alerta, incluidas las posibles consecuencias por lo que atañe al ejercicio de las actividades profesionales.

2. Para garantizar que las actualizaciones de los expedientes IMI se efectúen oportunamente, los Estados miembros darán acceso a las alertas recibidas a las autoridades competentes responsables de tramitar la solicitud de tarjeta profesional europea con arreglo al artículo 2, apartado 1.

3. Se informará al titular de una tarjeta profesional europea de las actualizaciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo a través de la herramienta en línea a que se refiere el artículo 4 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE, o por otros medios cuando se trate de una solicitud escrita con arreglo al artículo 8.

Artículo 26

Acceso a las alertas en el IMI

El IMI ofrecerá a las autoridades competentes responsables de gestionar las alertas recibidas o emitidas la posibilidad de consultar toda alerta que hayan emitido o recibido a través del IMI y en relación con la cual no se haya iniciado el procedimiento de desactivación a que se refiere el artículo 28.

Artículo 27

Funcionalidades del IMI en relación con las alertas

El IMI permitirá que las autoridades competentes designadas para gestionar las alertas recibidas o emitidas puedan realizar las siguientes acciones:

- a) transmisión de las alertas de conformidad con el artículo 56 *bis*, apartados 1, 2 y 3, de la Directiva 2005/36/CE;
- b) retirada de alertas transmitidas como consecuencia de una decisión que haya sido posteriormente revocada o anulada;
- c) rectificación de información comunicada en las alertas y modificación de estas;
- d) desactivación y supresión de las alertas de conformidad con el artículo 56 *bis*, apartados 5 y 7, de la Directiva 2005/36/CE.

Artículo 28

Desactivación, supresión y modificación de las alertas

1. Los datos relativos a las alertas podrán ser tratados en el IMI mientras sean válidos, incluido durante el procedimiento de desactivación a que se refiere el artículo 56 *bis*, apartado 7, de la Directiva 2005/36/CE.

2. Cuando la alerta ya no sea válida por expiración de la sanción, en casos no contemplados en el apartado 5, la autoridad competente que haya transmitido la alerta conforme al artículo 56 bis, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE modificará su contenido o cerrará la alerta en el plazo de tres días a partir de la adopción de la decisión pertinente o de la recepción de la información pertinente cuando el Derecho nacional no exija adoptar tal decisión. Las autoridades competentes que hayan gestionado la alerta recibida y el profesional afectado serán inmediatamente informados de cualquier modificación relativa a la alerta.
3. El IMI enviará regularmente recordatorios a las autoridades competentes que hayan gestionado la alerta emitida para que verifiquen si la información contenida en ella es aún válida.
4. Si se adopta una decisión de revocación, la alerta será inmediatamente desactivada por la autoridad competente que la haya transmitido inicialmente, y los datos personales se suprimirán del IMI en los tres días siguientes de conformidad con el artículo 56 bis, apartado 7, de la Directiva 2005/36/CE.
5. Cuando una sanción expire en la fecha especificada en el artículo 56 bis, apartado 5, de la Directiva 2005/36/CE, el IMI desactivará automáticamente la alerta y los datos personales se suprimirán del sistema en el plazo de tres días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 bis, apartado 7, de la Directiva 2005/36/CE.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 18 de enero de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Profesiones en las que podrá concederse la tarjeta profesional europea

1. Enfermero responsable de cuidados generales
 2. Farmacéutico (formación básica)
 3. Fisioterapeuta
 4. Guía de montaña
 5. Agente de la propiedad inmobiliaria
-

ANEXO II

Documentos exigidos para la expedición de la tarjeta profesional europea

A. RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES EN CASO DE ESTABLECIMIENTO

1. Reconocimiento automático (título III, capítulo III, de la Directiva 2005/36/CE)

Con arreglo a este régimen, para la expedición de la tarjeta profesional europea, se exigirán los siguientes documentos:

- a) prueba de la nacionalidad del solicitante (documento de identidad o pasaporte u otras pruebas aceptadas de conformidad con las disposiciones nacionales del Estado miembro de origen); cuando la prueba de la nacionalidad no acredite el lugar de nacimiento, un documento que acredite el lugar de nacimiento del solicitante; cuando se trate de nacionales de países no pertenecientes al EEE, un documento que demuestre que un nacional de un tercer país puede gozar de los derechos previstos en la Directiva 2005/36/CE, de conformidad con la legislación vigente de la UE como la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, la Directiva 2003/109/CE del Consejo ⁽²⁾, la Directiva 2004/83/CE del Consejo ⁽³⁾ o la Directiva 2009/50/CE del Consejo ⁽⁴⁾;
- b) títulos de formación y, en su caso, un certificado adjunto a dichos títulos;
- c) uno de los siguientes certificados, en función de la profesión y la situación del solicitante:
 - i) el certificado de conformidad a que se refiere el anexo VII, punto 2, de la Directiva 2005/36/CE, cuando el título de formación satisfaga las condiciones de formación exigidas,
 - ii) el certificado de cambio de denominación a que se refiere el artículo 23, apartado 6, de la Directiva 2005/36/CE, cuando el título de formación no corresponda a las denominaciones enumeradas en el anexo V, puntos 5.2.2 o 5.6.2, de la Directiva 2005/36/CE, pero satisfaga las condiciones de formación exigidas,
 - iii) el certificado de derechos adquiridos a que se refieren los artículos 23, 33 o 33 bis de la Directiva 2005/36/CE, que acredite que el poseedor del título se ha dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, el período mínimo exigido, y acredite los requisitos específicos contemplados en esos artículos, cuando la formación se haya iniciado antes de las fechas de referencia que figuran en el anexo V, puntos 5.2.2 o 5.6.2, de la Directiva 2005/36/CE, así como el título de formación que no satisfaga todas las condiciones de formación exigidas;
- d) los documentos exigidos de conformidad con el anexo VII, punto 1, letras d) a g), de la Directiva 2005/36/CE.

2. Sistema general de reconocimiento (título III, capítulo I, de la Directiva 2005/36/CE)

Con arreglo a este régimen, para la expedición de la tarjeta profesional europea, se exigirán los siguientes documentos:

- a) prueba de la nacionalidad y otros documentos contemplados en el punto 1, letra a);
- b) certificado de competencia profesional o títulos de formación, según proceda, y, en su caso, un título con arreglo al artículo 12 de la Directiva 2005/36/CE;
- c) documentos que aporten información adicional sobre la formación, por lo que atañe a la duración total de los estudios, las materias cursadas y en qué proporción, y, en su caso, el equilibrio entre la teoría y la práctica;

⁽¹⁾ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

⁽²⁾ Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 16 de 23.1.2004, p. 44).

⁽³⁾ Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304 de 30.9.2004, p. 12).

⁽⁴⁾ Directiva 2009/50/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado (DO L 155 de 18.6.2009, p. 17).

- d) los siguientes documentos relativos a las cualificaciones que puedan compensar las diferencias importantes entre cualificaciones y mitigar el riesgo de medidas compensatorias:
 - i) documentos que contengan información sobre el desarrollo profesional continuo, seminarios, otros tipos de formación y aprendizaje permanente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 5,
 - ii) copia de toda prueba de experiencia profesional, en la que conste claramente la actividad profesional ejercida por el solicitante;
- e) en su caso, la prueba de experiencia profesional a que se refiere el artículo 13, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2005/36/CE, siempre que en los documentos consten claramente las actividades profesionales de que se trate;
- f) en el caso de inmigrantes que cumplan los requisitos previstos en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2005/36/CE, un certificado de experiencia profesional que acredite tres años de experiencia profesional, expedido por la autoridad competente del Estado miembro que haya reconocido la cualificación obtenida en un tercer país, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2005/36/CE, o, en caso de que la autoridad competente no pueda acreditar la experiencia profesional del solicitante, otra prueba de la experiencia profesional en la que consten claramente las actividades profesionales de que se trate;
- g) los documentos exigidos de conformidad con el anexo VII, punto 1, letras d) a g), de la Directiva 2005/36/CE.

B. PRESTACIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS (título II de la Directiva 2005/36/CE)

Cuando se trate de la primera prestación de servicios o se produzca un cambio significativo en la situación del solicitante, se exigirán los siguientes documentos, con arreglo al artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2005/36/CE:

- a) prueba de la nacionalidad y otros documentos contemplados en la parte A, punto 1, letra a);
 - b) en los casos contemplados en el artículo 6, apartado 2, párrafo tercero, del presente Reglamento, certificado acreditativo de establecimiento legal en el Estado miembro de origen a que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra b), de la Directiva 2005/36/CE;
 - c) documentos exigidos con arreglo al artículo 7, apartado 2, letra b) en relación con el derecho a ejercer actividades profesionales, y otros documentos exigidos con arreglo al artículo 7, apartado 2, letras c) a e), de la Directiva 2005/36/CE;
 - d) cuando el Estado miembro de acogida efectúe una verificación previa de las cualificaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2005/36/CE, los documentos que aporten información adicional sobre la formación a que se refiere la parte A, punto 2, letras c) y d), del presente anexo.
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/984 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2015****por el que se aprueba el uso de la piritioma de cobre como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 21****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 89, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) n° 1062/2014 de la Comisión ⁽²⁾ establece una lista de sustancias activas existentes que deben evaluarse para su posible aprobación para su uso en biocidas.
- (2) Esa lista contiene la piritioma de cobre.
- (3) La piritioma de cobre se ha evaluado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ para su uso en el tipo de producto 21, productos antiincrustantes, conforme a la definición del anexo V de esa Directiva, que corresponde al tipo de producto 21 definido en el anexo V del Reglamento (UE) n° 528/2012.
- (4) Suecia fue designada autoridad competente evaluadora, y el 28 de enero de 2011 presentó a la Comisión un informe de evaluación, junto con sus recomendaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, apartados 4 y 6, del Reglamento (CE) n° 1451/2007 ⁽⁴⁾.
- (5) De conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento Delegado (UE) n° 1062/2014, el dictamen de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas fue formulado el 3 de octubre de 2014 por el Comité de Biocidas, teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.
- (6) Según dicho dictamen, cabe esperar que los biocidas con piritioma de cobre utilizados en el tipo de producto 21 cumplan los requisitos del artículo 5 de la Directiva 98/8/CE, siempre que se respeten determinadas condiciones relacionadas con su uso.
- (7) Procede, por tanto, aprobar el uso de la piritioma de cobre en biocidas del tipo de producto 21, a condición de que se cumplan las condiciones específicas contempladas en el anexo.
- (8) Es necesario confirmar de nuevo que los riesgos relacionados con el uso de productos antiincrustantes son aceptables, y también que las medidas de reducción del riesgo propuestas son adecuadas. Con el fin de facilitar, en el momento de la renovación de la aprobación de sustancias activas antiincrustantes existentes, el examen y la comparación de los riesgos y ventajas de estas sustancias, así como de las medidas de reducción del riesgo aplicadas, la fecha de expiración de la aprobación de estas sustancias debe ser la misma.
- (9) Es preciso que, antes de la aprobación de una sustancia activa, transcurra un plazo razonable para que las partes interesadas puedan tomar las medidas preparatorias necesarias para cumplir los nuevos requisitos.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 325 de 11.12.2007, p. 3).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba la piritiona de cobre como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 21, sujeto a las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Nombre común	Denominación UIQPA Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
Piritiona de cobre	Denominación UIQPA: bis(1-hidroxi-1H-piridina-2-tionato-O,S)cobre nº CE: 238-984-0 nº CAS: 14915-37-8	950 g/kg	1 de octubre de 2016	31 de diciembre de 2025	21	<p>En la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia asociados a cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.</p> <p>Las autorizaciones de los biocidas quedan sujetas a las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los productos que contengan piritiona de cobre no estarán autorizados para usos no profesionales ni podrán ser utilizados por usuarios no profesionales. 2) Se establecerán procedimientos operativos seguros y medidas organizativas adecuadas para los usuarios industriales o profesionales. Los productos se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado en caso de que la exposición no pueda reducirse a un nivel aceptable por otros medios. 3) En las etiquetas y, si se facilitan, en las instrucciones de uso se indicará que debe mantenerse alejados a los niños hasta que se sequen las superficies tratadas. 4) En las etiquetas y, si se facilitan, en las fichas de datos de seguridad de los productos autorizados se indicará que las actividades de aplicación, mantenimiento y reparación deben efectuarse dentro de un área confinada y en una superficie dura e impermeable con barreras de protección para evitar derrames directos y minimizar las emisiones al medio ambiente, así como que los derrames o residuos que contengan piritiona de cobre tienen que recogerse para su reutilización o eliminación. 5) En el caso de los productos que puedan dejar residuos en piensos o alimentos, se comprobará la necesidad de establecer nuevos límites máximos de residuos, o de modificar los existentes, de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 470/2009 ⁽²⁾ o (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, y se adoptarán las medidas adecuadas de reducción del riesgo para garantizar que no se superen los límites máximos de residuos aplicables.

⁽¹⁾ La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 11).

⁽³⁾ Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/985 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2015****por el que se aprueba el uso de la clotianidina como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 18****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 89, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) n° 1062/2014 de la Comisión ⁽²⁾ establece una lista de sustancias activas existentes que deben evaluarse con vistas a su aprobación para poder utilizarse en biocidas o a su inclusión en el anexo I del Reglamento (UE) n° 528/2012.
- (2) En esa lista figura la clotianidina.
- (3) La clotianidina se ha evaluado conforme al artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ para ser utilizada en insecticidas, acaricidas o productos destinados a controlar otros artrópodos (tipo de producto 18), tal como se establece en el anexo V de la Directiva, que se corresponde con el tipo de producto 18 definido en el anexo V del Reglamento (UE) n° 528/2012.
- (4) Alemania, que fue designada autoridad competente evaluadora, presentó a la Comisión el 27 de mayo de 2009 el informe de evaluación correspondiente, junto con sus recomendaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, apartados 4 y 6, del Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (5) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento Delegado (UE) n° 1062/2014, el Comité de Biocidas emitió el 2 de octubre de 2014 el dictamen de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.
- (6) Según dicho dictamen, cabe esperar que los biocidas con clotianidina utilizados en el tipo de producto 18 cumplan los requisitos del artículo 5 de la Directiva 98/8/CE, siempre que se respeten determinadas condiciones de uso.
- (7) Procede, por tanto, aprobar la utilización de la clotianidina en biocidas del tipo de producto 18, supeditada al cumplimiento de las condiciones específicas que se establecen en el anexo.
- (8) El dictamen llega asimismo a la conclusión de que, por sus características, la clotianidina es una sustancia tóxica y muy persistente, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo XIII del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.
- (9) Habida cuenta de que, con arreglo al artículo 90, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 528/2012, las sustancias cuya evaluación por parte de los Estados miembros no esté terminada el 1 de septiembre de 2013 deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 98/8/CE, el plazo de aprobación debe ser de diez años, de acuerdo con la práctica establecida en virtud de dicha Directiva.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas (DO L 325 de 11.12.2007, p. 3).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

- (10) No obstante, a efectos del artículo 23 del Reglamento (UE) nº 528/2012, la clotianidina cumple las condiciones del artículo 10, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento, por lo que debe considerarse una sustancia candidata a sustitución.
- (11) Antes de la aprobación de una sustancia activa, es conveniente que transcurra un plazo razonable que permita a las partes interesadas tomar las medidas preparatorias necesarias para cumplir los nuevos requisitos.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba la clotianidina como sustancia activa para su uso en los biocidas del tipo de producto 18, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Nombre común	Denominación UIQPA Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
Clotianidina	Denominación UIQPA: (E)-1-(2-cloro-1,3-tiazol-5-ilmetil)-3-metil-2-nitroguanidina Nº CE: 433-460-1 Nº CAS: 210880-92-5	93 % p/p	1 de octubre de 2016	30 de septiembre de 2026	18	<p>La clotianidina se considera candidata a sustitución con arreglo al artículo 10, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) nº 528/2012.</p> <p>En la evaluación del biocida, se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia asociados a cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.</p> <p>Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Por lo que se refiere a los usuarios industriales o profesionales, se establecerán procedimientos operativos seguros, así como medidas de tipo organizativo adecuadas. Los biocidas se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado en caso de que la exposición no pueda reducirse a un nivel aceptable por otros medios. 2) No se autorizará el uso de estos biocidas en explotaciones ganaderas donde no pueda evitarse su emisión a instalaciones de tratamiento de aguas residuales o su emisión directa a aguas superficiales, a menos que pueda demostrarse por otros medios que los riesgos para el medio ambiente pueden reducirse a un nivel aceptable. 3) Debido a los riesgos que se han identificado para el compartimento edáfico, la autorización de uso de estos biocidas en explotaciones ganaderas se restringirá a los alojamientos para ganado vacuno, a menos que pueda demostrarse que los riesgos para el medio ambiente pueden reducirse a un nivel aceptable. 4) En el caso de los biocidas que puedan dejar residuos en piensos o alimentos, se comprobará la necesidad de establecer nuevos límites máximos de residuos, o de modificar los existentes, conforme al Reglamento (CE) nº 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ o al Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, y se adoptarán las medidas adecuadas de reducción del riesgo para garantizar que no se superen los límites máximos de residuos aplicables.

⁽¹⁾ La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 11).

⁽³⁾ Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/986 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	145,9
	MK	37,9
	TR	82,4
	ZZ	88,7
0707 00 05	MK	20,6
	TR	111,1
	ZZ	65,9
0709 93 10	TR	108,2
	ZZ	108,2
0805 50 10	AR	128,9
	BO	143,4
	BR	107,1
	TR	102,0
	ZA	140,6
	ZZ	124,4
	0808 10 80	AR
	BR	100,2
	CL	131,9
	NZ	146,6
	US	159,8
	ZA	128,4
	ZZ	138,4
0809 10 00	TR	270,9
	ZZ	270,9
0809 29 00	TR	359,1
	US	581,4
	ZZ	470,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/987 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2015****por el que se fijan los coeficientes de asignación aplicables a las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos lácteos a la República Dominicana al amparo del contingente al que se refiere el Reglamento (CE) n° 1187/2009**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 188,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el capítulo III, sección 3, del Reglamento (CE) n° 1187/2009 de la Comisión ⁽²⁾ se determina el procedimiento para asignar certificados de exportación de ciertos productos lácteos a la República Dominicana al amparo del contingente abierto para ese país.
- (2) El artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1187/2009 prevé la posibilidad de que los operadores presenten solicitudes de certificados de exportación del 20 al 30 de mayo para las exportaciones que se vayan a realizar durante el ejercicio contingentario comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio del año siguiente. Procede, en aplicación del artículo 31, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1187/2009, determinar en qué medida puede darse curso a los certificados por las cantidades solicitadas y establecer los coeficientes de asignación correspondientes a cada parte del contingente.
- (3) Las solicitudes presentadas entre el 20 y el 30 de mayo de 2015 se refieren a cantidades inferiores a las disponibles. Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1187/2009, procede fijar la cantidad restante por la que pueden presentarse solicitudes de certificado entre el 1 y el 10 de noviembre de 2015.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aceptan las solicitudes de certificados de exportación presentadas entre el 20 y el 30 de mayo de 2015.

Las cantidades cubiertas por las solicitudes de certificados de exportación mencionadas en el apartado 1 y referidas a los productos indicados en el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1187/2009 se multiplicarán por los siguientes coeficientes de asignación:

- 1,00 para las solicitudes presentadas en relación con la parte del contingente indicada en el artículo 28, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1187/2009,
- 1,00 para las solicitudes presentadas en relación con la parte del contingente indicada en el artículo 28, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1187/2009,

La cantidad restante a que se refiere el artículo 31, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1187/2009 será de 3 843 toneladas.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1187/2009 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2009, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que respecta a los certificados de exportación y a las restituciones por exportación de leche y productos lácteos (DO L 318 de 4.12.2009, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/988 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2015****por el que se determinan las cantidades que se añaden a la cantidad fijada para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2016 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n° 2535/2001 en el sector de la leche y los productos lácteos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 188, apartados 2 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión ⁽²⁾ se abrieron contingentes arancelarios anuales de importación de productos del sector de la leche y los productos lácteos.
- (2) Las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados de importación entre el 1 de junio de 2015 y el 10 de junio de 2015 para el subperíodo comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 31 de diciembre de 2015 son inferiores, en el caso de algunos contingentes, a las disponibles. Por consiguiente, procede determinar las cantidades por las que no se han presentado solicitudes y añadirlas a la cantidad fijada para el subperíodo contingentario siguiente.
- (3) A fin de garantizar la eficacia de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento figuran las cantidades por las que no se han presentado solicitudes de derechos de importación en virtud del Reglamento (CE) n° 2535/2001, que se añadirán a las del subperíodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2016.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios (DO L 341 de 22.12.2001, p. 29).

ANEXO

I.A

Número de orden	Cantidades no solicitadas que se añaden a las disponibles para el subperíodo comprendido entre el 1.1.2016 y el 30.6.2016 (en kg)
09.4590	34 268 500
09.4599	5 680 000
09.4591	2 680 000
09.4592	9 219 000
09.4593	2 706 500
09.4594	10 003 500
09.4595	6 012 300
09.4596	9 747 500

I.F

Productos originarios de Suiza

Número de orden	Cantidades no solicitadas que se añaden a las disponibles para el subperíodo comprendido entre el 1.1.2016 y el 30.6.2016 (en kg)
09.4155	799 000

I.I

Productos originarios de Islandia

Número de orden	Cantidades no solicitadas que se añaden a las disponibles para el subperíodo comprendido entre el 1.1.2016 y el 30.6.2016 (en kg)
09.4205	175 000
09.4206	0

I.K

Productos originarios de Nueva Zelanda

Número de orden	Cantidades no solicitadas que se añaden a las disponibles para el subperíodo comprendido entre el 1.10.2015 y el 31.12.2015 (en kg)
09.4514	7 000 000
09.4515	4 000 000
09.4182	33 612 000
09.4195	40 879 000

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2015/989 DEL CONSEJO

de 15 de junio de 2015

sobre la posición que se debe adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible creado por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, en lo que respecta a la adopción del reglamento interno del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible y la lista de personas para actuar como expertos en los procedimientos del Grupo de Expertos de Desarrollo Sostenible y tengan la capacidad para ello

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 464, apartados 3 y 4, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra (en lo sucesivo, el «Acuerdo») ⁽¹⁾, prevé la aplicación provisional de algunas partes del Acuerdo.
- (2) El artículo 3 de la Decisión 2014/492/UE del Consejo ⁽²⁾ especifica las disposiciones del Acuerdo que deben aplicarse provisionalmente, incluidas las disposiciones sobre establecimiento y funcionamiento del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible, así como sobre comercio y desarrollo sostenible.
- (3) En virtud del artículo 376, apartado 3, del Acuerdo, el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible ha de adoptar su reglamento interno.
- (4) En virtud del artículo 379, apartado 3, del Acuerdo, el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible debe aprobar, en su primera reunión, la lista de personas que estén dispuestas a actuar como expertos en los procedimientos del Grupo de Expertos de Desarrollo Sostenible y tengan la capacidad para ello.
- (5) Procede, por tanto, determinar la posición que se debe adoptar, en nombre de la Unión sobre el reglamento interno del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible y la lista de personas que están dispuestas a actuar como expertos en los procedimientos del Grupo de Expertos de Desarrollo Sostenible y tienen la capacidad para ello.
- (6) La posición de la Unión en el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible debe, por consiguiente basarse en los proyectos de Decisión adjuntos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La posición que se debe adoptar, en nombre de la Unión en el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible creado en virtud del artículo 376 del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, con respecto a la adopción del reglamento interno del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible, así como de la lista de personas que están dispuestas a actuar como expertos en los procedimientos del Grupo de Expertos de Desarrollo Sostenible y tienen la capacidad para ello, se basará en los proyectos de Decisión del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible adjuntos a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 260 de 30.8.2014, p. 4.

⁽²⁾ Decisión 2014/492/UE del Consejo, de 16 de junio de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra (DO L 260 de 30.8.2014, p. 1).

2. Los representantes de la Unión en el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible podrán acordar pequeñas correcciones técnicas de los proyectos de Decisión sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de junio de 2015.

Por el Consejo

El Presidente

Dz. RASNAČS

PROYECTO

**DECISIÓN N° 1/2015 DEL SUBCOMITÉ DE COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE
UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA****de ... 2015****por la que se adopta el Reglamento interno del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible**

EL SUBCOMITÉ DE COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo el «Acuerdo»), y, en particular, su artículo 376,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas partes del Acuerdo deben aplicarse provisionalmente, de conformidad con su artículo 464, a partir del 1 de septiembre de 2014.
- (2) En virtud del artículo 376, apartado 3, el Acuerdo establece que el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible deberá reunirse para supervisar la aplicación del capítulo 13 (Comercio y desarrollo sostenible) del título V (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo.
- (3) El artículo 376, apartado 3, del Acuerdo establece asimismo que el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible ha de establecer su propio reglamento interno.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adopta el reglamento interno del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible, tal y como figura en el Anexo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

*Por el Subcomité de Comercio y Desarrollo
Sostenible
El Presidente*

⁽¹⁾ DO L 260 de 30.8.2014, p. 4.

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL SUBCOMITÉ DE COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA*Artículo 1***Disposiciones generales**

1. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible, creado de conformidad con el artículo 376 del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra («el Acuerdo»), prestará asistencia al Comité de Asociación, reunido en su configuración de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 438, apartado 4, del Acuerdo, para el ejercicio de las funciones de dicho Comité.
2. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible deberá desempeñar las funciones descritas en el capítulo 13 (Comercio y desarrollo sostenible) del título V (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo.
3. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible estará compuesto por representantes de la Comisión Europea y de la República de Moldavia con responsabilidades en materia de comercio y desarrollo sostenible.
4. La presidencia del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible será ejercida por un representante de la Comisión Europea o de la República de Moldavia con responsabilidades en materia de comercio y desarrollo sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.
5. En el presente reglamento interno, el término «las Partes» se definirán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 461 del Acuerdo.

*Artículo 2***Disposiciones específicas**

1. Los artículos 2 a 14 del reglamento interno del Comité de Asociación UE-República de Moldavia, se aplicarán, salvo disposición en contrario, en el presente reglamento interno.
2. Las referencias al Consejo de Asociación se entenderán como referencias al Comité de Asociación, reunido en su configuración de comercio. Las referencias al Comité de Asociación o al Comité de Asociación, reunido en su configuración de comercio, se entenderán hechas al Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible.

*Artículo 3***Reuniones**

El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá cuando sea necesario. Las Partes tratarán de reunirse una vez al año.

*Artículo 4***Modificación del reglamento interno**

El presente reglamento interno podrá ser modificado mediante decisión del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible UE-República de Moldavia, de conformidad con el artículo 376 del Acuerdo.

PROYECTO

**DECISIÓN N° 2/2015 DEL SUBCOMITÉ DE COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE
UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA****de ... 2015****por la que se adopta la lista de expertos en comercio y desarrollo sostenible de conformidad con el artículo 379, apartado 3, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra**

EL SUBCOMITÉ DE COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo el «Acuerdo»), y en particular su artículo 379,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas partes del Acuerdo deben aplicarse provisionalmente, de conformidad con el artículo 464 del Acuerdo, a partir del 1 de septiembre de 2014.
- (2) En virtud del artículo 379, apartado 3, del Acuerdo, el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible debe elaborar una lista de al menos quince personas que estén dispuestas a actuar como expertos en los procedimientos del Grupo de Expertos y tengan la capacidad para ello.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La lista de personas que están dispuestas a actuar como expertos en los procedimientos del Grupo de Expertos y tienen la capacidad para ello a efectos del artículo 379 del Acuerdo queda establecida en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

*Por el Subcomité de Comercio y Desarrollo
Sostenible
El Presidente*

⁽¹⁾ DO L 260 de 30.8.2014, p. 4.

ANEXO

LISTA DE EXPERTOS EN COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Expertos propuestos por la República de Moldavia

1. Iurie BEJAN
2. Maria Ion NEDEALCOV
3. Alexandru STRATAN
4. Dorin JOSANU
5. Nicolae SADOVEI

Expertos propuestos por la UE

1. Eddy LAURIJSSEN
2. Jorge CARDONA
3. Karin LUKAS
4. Hélène RUIZ FABRI
5. Laurence BOISSON DE CHAZOURNES
6. Geert VAN CALSTER
7. Joost PAUWELYN

Presidentes

1. Jill MURRAY (Australia)
 2. Janice BELLACE (Estados Unidos)
 3. Ross WILSON (Nueva Zelanda)
 4. Arthur APPLETON (Estados Unidos)
 5. Nathalie BERNASCONI (Suiza)
-

DECISIÓN (UE) 2015/990 DEL CONSEJO**de 19 de junio de 2015****por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales, por lo que respecta a los auditores externos del Deutsche Bundesbank**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo nº 4 sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 27, apartado 1,

Vista la Recomendación del Banco Central Europeo, de 27 de marzo de 2015, al Consejo de la Unión Europea sobre los auditores externos del Deutsche Bundesbank (BCE/2015/14) ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cuentas del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro son controladas por auditores externos independientes, recomendados por el Consejo de Gobierno del BCE y aprobados por el Consejo de la Unión Europea.
- (2) El mandato de los auditores externos del Deutsche Bundesbank expiró tras la auditoría del ejercicio financiero de 2014. Es necesario, por lo tanto, designar a los auditores externos a partir del ejercicio financiero de 2015.
- (3) El Deutsche Bundesbank ha seleccionado a KPMG AG Wirtschaftsprüfungsgesellschaft como auditores externos para los ejercicios financieros de 2015 a 2020,
- (4) El Consejo de Gobierno del BCE ha recomendado la designación de KPMG AG Wirtschaftsprüfungsgesellschaft como auditores externos del Deutsche Bundesbank para los ejercicios financieros de 2015 a 2020.
- (5) Siguiendo la recomendación del Consejo de Gobierno del BCE procede modificar en consecuencia la Decisión 1999/70/CE del Consejo ⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 1 de la Decisión 1999/70/CE, el apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. KPMG AG Wirtschaftsprüfungsgesellschaft quedan designados como auditores externos del Deutsche Bundesbank para los ejercicios financieros de 2015 a 2020.».

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es el BCE.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 2015.

Por el Consejo
El Presidente
J. REIRS

⁽¹⁾ DO C 149 de 6.5.2015, p. 1.

⁽²⁾ Decisión 1999/70/CE del Consejo, de 25 de enero de 1999, relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales (DO L 22 de 29.1.1999, p. 69).

DECISIÓN (UE) 2015/991 DEL CONSEJO**de 19 de junio de 2015**

por la que se establece la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en los correspondientes comités de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, por lo que se refiere a las propuestas de modificaciones de los Reglamentos de las Naciones Unidas n^{os} 14, 17, 28, 29, 41, 49, 51, 54, 59, 80, 83, 95, 100, 101, 109, 117, 134 y 135, a un nuevo Reglamento de las Naciones Unidas sobre la seguridad de los vehículos eléctricos de la categoría L, y a las modificaciones de la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Decisión 97/836/CE del Consejo ⁽¹⁾, la Unión se adhirió al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958»).
- (2) En virtud de la Decisión 2000/125/CE del Consejo ⁽²⁾, la Unión se adhirió al Acuerdo sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos («Acuerdo paralelo»).
- (3) La Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ sustituyó los sistemas de homologación de los Estados miembros por un procedimiento de homologación de la Unión, estableciendo un marco armonizado que contiene las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos generales aplicables a todos los nuevos vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes. Dicha Directiva incorporó los reglamentos de las Naciones Unidas al sistema de homologación de tipo UE, bien como requisitos de la homologación de tipo, bien como alternativas a la legislación de la Unión. Desde la adopción de esa Directiva, los reglamentos de las Naciones Unidas se han ido incorporando progresivamente a la legislación de la Unión en el marco de la homologación de tipo UE.
- (4) A la luz de la experiencia y de los avances técnicos, es necesario adaptar los requisitos relativos a algunos elementos o aspectos contemplados por los Reglamentos de las Naciones Unidas n^{os} 14, 17, 28, 29, 41, 49, 51, 54, 59, 80, 83, 95, 100, 101, 109, 117, 134 y 135, y por la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3).
- (5) A fin de armonizar las disposiciones pertinentes de seguridad para la homologación de tipo de los vehículos de motor, procede adoptar el nuevo Reglamento de las Naciones Unidas sobre vehículos eléctricos de la categoría L. Asimismo, deben adoptarse las modificaciones de la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3) para reflejar el progreso técnico.
- (6) Por consiguiente, es preciso establecer la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión, en el Comité de Administración del Acuerdo revisado de 1958 y en el Comité Ejecutivo del Acuerdo paralelo, con respecto a la adopción de esos actos de las Naciones Unidas.

⁽¹⁾ Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958») (DO L 346 de 17.12.1997, p. 78).

⁽²⁾ Decisión 2000/125/CE del Consejo, de 31 de enero de 2000, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos («Acuerdo paralelo») (DO L 35 de 10.2.2000, p. 12).

⁽³⁾ Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) (DO L 263 de 9.10.2007, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en el Comité de Administración del Acuerdo revisado de 1958 y en el Comité Ejecutivo del Acuerdo paralelo los días 23 a 26 de junio de 2015 será la de votar a favor de los actos de las Naciones Unidas que figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 2015.

Por el Consejo

El Presidente

J. REIRS

ANEXO

Propuesta de suplemento 6 de la serie 07 de modificaciones del Reglamento nº 14 (Anclajes de los cinturones de seguridad)	ECE/TRANS/WP.29/2015/46
Propuesta de suplemento 3 de la serie 08 de modificaciones del Reglamento nº 17 (Resistencia de los asientos)	ECE/TRANS/WP.29/2015/47
Propuesta de suplemento 4 de la serie original de modificaciones del Reglamento nº 28 (Aparatos productores de señales acústicas)	ECE/TRANS/WP.29/2015/60
Propuesta de suplemento 3 de la serie 03 de modificaciones del Reglamento nº 29 (Cabinas de los vehículos industriales)	ECE/TRANS/WP.29/2015/48
Propuesta de suplemento 3 de la serie 04 de modificaciones del Reglamento nº 41 (Emisiones de ruido de las motocicletas)	ECE/TRANS/WP.29/2015/61
Propuesta de suplemento 3 de la serie 06 de modificaciones del Reglamento nº 49 (Motores de encendido por compresión y motores de encendido por chispa [GLP y GNC])	ECE/TRANS/WP.29/2015/55
Propuestas de la serie 03 de modificaciones del Reglamento nº 51 (Ruido de los vehículos de las categorías M y N)	ECE/TRANS/WP.29/2015/62
Propuesta de suplemento 20 del Reglamento nº 54 (Neumáticos para vehículos industriales y sus remolques)	ECE/TRANS/WP.29/2015/66
Propuesta de suplemento 1 de la serie 02 de modificaciones del Reglamento nº 59 (Sistemas silenciadores de recambio)	ECE/TRANS/WP.29/2015/63
Propuesta de suplemento 1 de la serie 03 de modificaciones del Reglamento nº 80 (Resistencia de los asientos y de sus anclajes [autobuses])	ECE/TRANS/WP.29/2015/49
Propuesta de suplemento 5 de la serie 06 de modificaciones del Reglamento nº 83 (Emisiones de los vehículos M1 y N1)	ECE/TRANS/WP.29/2015/56
Propuesta de suplemento 1 de la serie 07 de modificaciones del Reglamento nº 83 (Emisiones de los vehículos M1 y N1)	ECE/TRANS/WP.29/2015/57
Propuesta de suplemento 5 de la serie 03 de modificaciones del Reglamento nº 95 (Colisión lateral)	ECE/TRANS/WP.29/2015/50
Propuesta de suplemento 4 de la serie 01 de modificaciones del Reglamento nº 100 (Seguridad de los vehículos eléctricos con batería)	ECE/TRANS/WP.29/2015/51
Propuesta de suplemento 2 de la serie 02 de modificaciones del Reglamento nº 100 (Seguridad de los vehículos eléctricos con batería)	ECE/TRANS/WP.29/2015/52
Propuesta de suplemento 5 de la serie 01 de modificaciones del Reglamento nº 101 (Emisiones de CO ₂ /Consumo de carburante)	ECE/TRANS/WP.29/2015/58
Propuesta de suplemento 7 de la versión original del Reglamento nº 109 (Neumáticos recauchutados para los vehículos industriales y sus remolques)	ECE/TRANS/WP.29/2015/67
Propuesta de suplemento 8 de la serie 02 de modificaciones del Reglamento nº 117 (Resistencia a la rodadura de los neumáticos, ruido de rodadura y adherencia en superficie mojada)	ECE/TRANS/WP.29/2015/65

Propuesta de suplemento 1 del Reglamento nº [134] (Vehículos de hidrógeno y pilas de combustible [HFCV])	ECE/TRANS/WP.29/2015/53
Propuesta de suplemento 1 del Reglamento nº [135] (Colisión lateral con un poste [PSI])	ECE/TRANS/WP.29/2015/54
Propuesta de suplemento 1 de la serie 01 de modificaciones del Reglamento nº [135] (Colisión lateral con un poste [PSI])	ECE/TRANS/WP.29/2015/71
Proyecto de Reglamento sobre la seguridad de los vehículos eléctricos de la categoría L	ECE/TRANS/WP.29/2015/69
Propuesta de modificaciones de la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3).	ECE/TRANS/WP.29/2015/35

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/992 DEL CONSEJO**de 19 de junio de 2015****por la que se autoriza a Dinamarca a introducir una medida especial de inaplicación del artículo 75 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 395, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta registrada en la Comisión el 13 de enero de 2015, Dinamarca solicitó autorización para aplicar una medida de excepción a lo dispuesto en la Directiva 2006/112/CE en relación con el derecho a la deducción del IVA soportado.
- (2) Con fecha de 13 y 14 de febrero de 2015, la Comisión informó por carta a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por Dinamarca. Mediante carta de 17 de febrero de 2015, la Comisión notificó a Dinamarca que disponía de toda la información considerada necesaria para examinar la solicitud.
- (3) Sin la medida de excepción y con arreglo a la legislación danesa, si un vehículo comercial ligero con un peso máximo autorizado de tres toneladas se matricula ante las autoridades danesas como de uso con fines exclusivamente profesionales, el sujeto pasivo puede deducir íntegramente el IVA soportado en los costes de adquisición y funcionamiento del vehículo. Si posteriormente dicho vehículo se utiliza para fines privados, el sujeto pasivo pierde el derecho a deducir el IVA soportado en el coste de adquisición del vehículo.
- (4) Para mitigar las consecuencias de este régimen, Dinamarca ha solicitado autorización para aplicar una medida especial de inaplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Directiva 2006/112/CE, anteriormente concedida en virtud de la Decisión 2012/447/UE ⁽²⁾, que expiró el 31 de diciembre de 2014. Esta medida permite a los sujetos pasivos que hayan matriculado un vehículo para fines exclusivamente profesionales utilizarlo también para fines no profesionales y calcular la base imponible de dicha prestación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Directiva 2006/112/CE sobre la base de una cantidad a tanto alzado diaria, en lugar de perder su derecho a deducir el IVA soportado en el coste de adquisición del vehículo.
- (5) No obstante, la aplicación de este método de cálculo simplificado debería limitarse a veinte días de uso no profesional por cada año civil y la cantidad a tanto alzado del IVA que debe abonarse queda fijada en 40 coronas danesas (DKK) por cada día de uso no profesional. La cantidad ha sido decidida por el Gobierno danés basándose en un análisis de las estadísticas nacionales.
- (6) Esta medida, que se aplicaría a los vehículos comerciales ligeros con un peso máximo autorizado de tres toneladas, simplificaría las obligaciones en materia de IVA de los sujetos pasivos que ocasionalmente hacen un uso no profesional de un vehículo matriculado para fines profesionales. No obstante, el sujeto pasivo podría aún así optar por registrar un vehículo comercial ligero tanto para fines profesionales como privados. De este modo, el sujeto pasivo perdería el derecho a deducir el IVA soportado en el momento de la adquisición del vehículo, pero no estaría obligado a pagar un importe diario por el uso privado.
- (7) La introducción de una medida que garantice que un sujeto pasivo que haga ocasionalmente un uso no profesional de un vehículo matriculado para fines profesionales no se vea privado del derecho a deducir el IVA que grava ese vehículo es coherente con las normas generales en materia de deducción establecidas en la Directiva 2006/112/CE.
- (8) La autorización debe tener una validez limitada y, por lo tanto, resulta oportuno fijar como fecha de expiración el 31 de diciembre de 2017.

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución 2012/447/UE del Consejo, de 24 de julio de 2012, por la que se autoriza a Dinamarca a introducir una medida especial de inaplicación del artículo 75 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 202 de 28.7.2012, p. 24).

- (9) En caso de que Dinamarca desee solicitar una prórroga adicional del plazo de la medida de excepción más allá de 2017, debe remitir a la Comisión un informe junto con la solicitud de prórroga.
- (10) Se considera que la excepción solo tendrá una incidencia insignificante sobre el importe global de los ingresos tributarios percibidos en la fase de consumo final y no tendrá repercusiones negativas sobre los recursos propios de la Unión procedentes del IVA.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 75 de la Directiva 2006/112/CE, cuando un sujeto pasivo utilice para sus fines privados o para los de su plantilla, o más generalmente para fines ajenos a su empresa, un vehículo comercial ligero que haya sido matriculado como destinado exclusivamente a un uso profesional, Dinamarca estará autorizada a determinar la base imponible por referencia a una cuota a tanto alzado por cada día de uso no profesional.

La cuota a tanto alzado por día mencionada en el párrafo primero será de 40 DKK.

Artículo 2

La medida contemplada en el artículo 1 solo será aplicable a los vehículos comerciales ligeros con un peso máximo autorizado total de tres toneladas.

No se aplicará cuando el uso no profesional exceda de veinte días por año civil.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación. Expirará el 31 de diciembre de 2017.

Dinamarca remitirá a la Comisión cualquier solicitud de prórroga de la medida prevista en la presente Decisión no más tarde del 31 de marzo de 2017. Dicha solicitud deberá ir acompañada de un informe que incluya una revisión de la medida.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de Dinamarca.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 2015.

Por el Consejo
El Presidente
J. REIRS

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/993 DEL CONSEJO**de 19 de junio de 2015****por la que se autoriza a Dinamarca a aplicar un tipo impositivo reducido a la electricidad suministrada directamente a los buques atracados en puerto, en virtud del artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante escrito de 2 de julio de 2014, Dinamarca pidió autorización para aplicar, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2003/96/CE, un tipo impositivo reducido a la electricidad suministrada directamente a los buques atracados en puerto (en lo sucesivo, «electricidad de la red terrestre»). A petición de la Comisión, Dinamarca facilitó información adicional el 13 de noviembre de 2014 y el 23 de febrero de 2015.
- (2) Mediante la reducción fiscal que pretende aplicar, Dinamarca desea promover el uso de la electricidad de la red terrestre. Se considera que el uso de tal electricidad para que los buques atracados en puerto satisfagan sus necesidades de electricidad es más respetuoso del medio ambiente que la combustión de combustibles líquidos por dichos buques.
- (3) En la medida en que evita las emisiones de contaminantes atmosféricos producidas por la combustión de combustibles líquidos a bordo de los buques atracados, el uso de la electricidad de la red terrestre contribuye a mejorar localmente la calidad del aire de las ciudades portuarias. Además, en las condiciones concretas que presenta la estructura de la producción de electricidad en la región considerada, a saber, el mercado nórdico de la electricidad, que abarca a Dinamarca, Finlandia, Suecia y Noruega, se espera que el uso de la electricidad suministrada por la red de tierra, en lugar de la producida por la combustión de combustibles líquidos a bordo de los buques, siga reduciendo las emisiones de CO₂. Se prevé, por lo tanto, que la medida contribuirá a la consecución de los objetivos de la Unión en materia de medio ambiente, salud y clima.
- (4) Dinamarca pidió explícitamente que la reducción impositiva no se aplicara a la electricidad suministrada directamente a las embarcaciones privadas de recreo atracadas en puerto.
- (5) Puesto que la producción de electricidad a bordo seguirá siendo en la mayoría de los casos la alternativa más competitiva, la concesión a Dinamarca de una autorización para que aplique un tipo impositivo reducido a la electricidad de la red terrestre no va más allá de lo necesario para aumentar el uso de esta electricidad. Por igual motivo y debido a que esa tecnología no está actualmente disponible en Dinamarca, es improbable que la medida produzca durante su vigencia distorsiones en la competencia, y cabe afirmar por tanto que no tendrá repercusiones negativas en el correcto funcionamiento del mercado interior.
- (6) De conformidad con el artículo 19, apartado 2, de la Directiva 2003/96/CE, toda autorización concedida en virtud de esa disposición debe limitarse estrictamente en el tiempo. A fin de garantizar que el período de autorización sea lo bastante prolongado como para no desanimar a los operadores portuarios de realizar las inversiones necesarias, resulta oportuno que la autorización se conceda por un período de seis años, sin perjuicio de la posibilidad de que se adopten disposiciones generales en la materia en virtud del artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y que estas sean aplicables antes de la expiración anticipada del período de autorización.
- (7) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Dinamarca para que aplique un tipo impositivo reducido a la electricidad que se suministre directamente a los buques atracados en puerto, distintos de las embarcaciones de recreo privadas, siempre que se respeten los niveles de imposición mínimos que dispone el artículo 10 de la Directiva 2003/96/CE.

⁽¹⁾ DO L 283 de 31.10.2003, p. 51.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

Expirará seis años después. No obstante, si el Consejo adopta, basándose en el artículo 113 del TFUE, disposiciones generales que establezcan ventajas fiscales para la electricidad de la red terrestre, la presente Decisión expirará el día en que esas disposiciones sean aplicables.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de Dinamarca.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 2015.

Por el Consejo
El Presidente
J. REIRS

DECISIÓN (UE) 2015/994 DEL CONSEJO**de 23 de junio de 2015****por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 300, apartado 3, y su artículo 305,

Vista la Decisión 2014/930/UE del Consejo, de 16 de diciembre de 2014, por la que se establece la composición del Comité de las Regiones ⁽¹⁾,

Vista la propuesta del Estado miembro,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 300, apartado 3, del Tratado establece como condición para ser miembro o suplente del Comité de las Regiones, además de la de ser representante de un ente regional o local, la de ser bien titular de un mandato electoral en un ente regional o local, o tener responsabilidad política ante una asamblea elegida.
- (2) El artículo 305 del Tratado establece que los miembros del Comité de las Regiones, así como un número igual de suplentes, sean nombrados por el Consejo para un período de cinco años, de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro.
- (3) Dado que el mandato de los miembros y suplentes del Comité de las Regiones expiró el 25 de enero de 2015, era preciso nombrar nuevos miembros y suplentes.
- (4) El 26 de enero de 2015, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2015/116 ⁽²⁾ por la que se nombra a los miembros y suplentes propuestos por los Gobiernos belga, búlgaro, checo, danés, estonio, irlandés, griego, español, francés, croata, italiano, chipriota, letón, lituano, luxemburgués, húngaro, maltés, neerlandés, austríaco, portugués, rumano, esloveno, eslovaco, finlandés y sueco, así como a 23 miembros y 23 suplentes propuestos por el gobierno alemán y a 18 miembros y 16 suplentes propuestos por el gobierno polaco para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020. No pudo incluirse en la Decisión (UE) 2015/116 a los miembros y suplentes cuyas candidaturas no habían sido comunicadas al Consejo en fecha anterior al 22 de enero de 2015.
- (5) El 5 de febrero de 2015, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2015/190 ⁽³⁾ por la que se nombra al miembro y al suplente restantes propuestos por el gobierno alemán, así como a los miembros y suplentes propuestos por el gobierno del Reino Unido.
- (6) Después de la adopción de las Decisiones (UE) 2015/116 y (UE) 2015/190, han quedado vacantes tres puestos de miembros polacos y cinco puestos de suplentes polacos.
- (7) El 29 de mayo de 2015, se presentó al Consejo una lista de seis suplentes propuestos por el gobierno polaco. La lista contiene seis suplentes, dado que D. Marek Karol OLSZEWSKI, que era anteriormente suplente debe ser nombrado miembro del Comité de las Regiones. Debe nombrarse para el mismo período, esto es, del 26 de enero de 2015 al 25 de enero de 2020, a dichos miembros y suplentes, al igual que los miembros y suplentes nombrados por la Decisión (UE) 2015/116 y por la Decisión (UE) 2015/190. Por consiguiente, la presente Decisión debe aplicarse retroactivamente a partir del 26 de enero de 2015.

⁽¹⁾ DO L 365 de 19.12.2014, p. 143.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombran miembros o suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020:

- como miembros, a las personas cuya lista por cada Estado miembro figura en el anexo I,
- como suplentes, a las personas cuya lista por cada Estado miembro figura en el anexo II.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Se aplicará a partir del 26 de enero de 2015.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 2015.

Por el Consejo
El Presidente
E. RINKĒVIČS

ANEXO I

ПРИЛОЖЕНИЕ I — ANEXO I — PŘÍLOHA I — BILAG I — ANHANG I — I LISA — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — PRILOG I — ALLEGATO I — I PIELIKUMS — I PRIEDAS — I. MELLÉKLET — ANNESS I — BIJLAGE I — ZAŁĄCZNIK I — ANEXO I — ANEXA I — PRÍLOHA I — PRILOGA I — LIITE I — BILAGA I

Членове/Miembros/Členové/Medlemmer/Mitglieder/Liikmed/Μέλη/Members/Membres/Članovi/Membri/Locekļi/Nariai/Tagok/Membri/Leden/Członkowie/Membros/Membri/Členovia/Člani/Jäsenet/Ledamöter

POLSKA

Paweł GRZYBOWSKI
burmistrz miasta Rypin
Marek Karol OLSZEWSKI
wójt gminy Lubicz
Sławomir SOSNOWSKI
radny województwa lubelskiego

ANEXO II

ПРИЛОЖЕНИЕ II — ANEXO II — PŘÍLOHA II — BILAG II — ANHANG II — II LISA — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — PRILOG II — ALLEGATO II — II PIELIKUMS — II PRIEDAS — II MELLÉKLET — ANNESS II — BIJLAGE II — ZAŁĄCZNIK II — ANEXO II — ANEXA II — PRÍLOHA II — PRILOGA II — LIITE II — BILAGA II

Заместник-членове/Suplentes/Náhradníci/Suppleanter/Stellvertreter/Asendusliikmed/Αναπληρωτές/Alternate members/Suppléants/Zamjenici članova/Supplenti/Aizstājēji/Pakaitiniai nariai/Póttagok/Membri Supplenti/Plaatsvervangers/Zastępcy członków/Suplentes/Supleanti/Náhradníci/Nadomestni člani/Varajäsenet/Suppleanter

POLSKA

Rafał Piotr BRUSKI

prezydent miasta Bydgoszczy

Marian Adam BURAS

wójt gminy Morawica

Marcin OCIEPA

radny miasta Opola

Krzysztof PASZYK

radny województwa wielkopolskiego

Cezary PRZYBYLSKI

radny województwa dolnośląskiego

Grzegorz WOLNIK

radny województwa śląskiego

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES